



## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

Buenos Aires, 28 de mayo de 2026.

Encontrándose vencido el plazo para recurrir la providencia de [fs. 494](#), punto III, que denegó el pedido de suspensión de plazos, y atento lo dispuesto a [fs. 484](#), punto VII, y a [fs. 494](#), punto IV, corresponde directamente dictar resolución.

### **Autos y Vistos:**

**I. Resumen de lo actuado.** Es dable iniciar el desarrollo de la resolución con un breve *racconto*.

(a) A [fs. 2](#), con fecha 3/2/2025 (documental a [fs. 1](#)) se presentó el doctor Fernando Luis Ricciardi, invocando el carácter de apoderado de AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF, con domicilio que informa de dicho ente en 30 Boulevard Royal, L2449 Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo.

Indicó ser acreedor del Club Atlético San Lorenzo de Almagro (CASLA) por un crédito instrumentado en una Oferta de “*Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023*”, del 16/6/2023 (ver Anexo II, [fs. 1](#), p. 9/24) con firma certificada notarialmente, en virtud del cual CASLA reconoció adeudar la suma de U\$S 3.938.419,31, en concepto de capital e intereses ya devengados, a esa fecha. Indicó que a posteriori se firmaron dos adendas, los días 31/10/2023 y 14/11/2023 (ver Anexos V y VI, [fs. 1](#), p. 32/34 y 36/38, respectivamente del pdf).

Relató que el “*Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023*”, del 16/6/2023 tiene su origen en operaciones de préstamos anteriores, identificadas en los considerandos del mismo convenio, del 23/11/2020, por U\$S 2.500.000 y 4/2/2021 por € 1.500.000.

Expresó la accionante que del valor de la primera de las 17 cuotas acordadas en el “*Reconocimiento*”, el deudor apenas pagó la



suma de U\$S 155.000, tomándose a cuenta de la totalidad de la deuda, pues había caído el plan de pagos acordado el 16/6/2023.

Afirmó que, ante el agotamiento de la vía extrajudicial, inició una acción ejecutiva en los autos caratulados: “AIS Investment Fund SCA SICAV RAIF c/ Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/ ejecutivo” (expte. Nro. 25062/2023), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 20, Secretaría Nro. 40, CABA, en los cuales, con fecha 26/12/2024 la Excma. Cámara del Fuero Sala E, confirmó la sentencia de primera instancia en virtud de la cual se ordena el pago y la ejecución del crédito (ver [fs. 1](#), Anexo VIII, p. 43/65 del pdf).

Sostuvo que -encontrándose vencido el plazo de pago convenido en el reconocimiento de deuda realizado por CASLA- el estado de cesación de pagos queda configurando por su mora en el pago de dicho crédito, por lo que promovió el presente decreto de su quiebra, para satisfacer así su crédito que -aseveró- que le es adeudado.

Dejó “debidamente aclarado que no estamos demostrando el estado de cesación de pagos con la sentencia recaída en el juicio ejecutivo sino exclusivamente por el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA indicado”. Subrayó que dicho reconocimiento de deuda se encuentra con firmas certificadas. Aclaró que “la vigencia y validez del reconocimiento de deuda incumplido se encuentra validado por el fallo en el juicio ejecutivo. Se aclara que no se demuestra el estado de cesación de pagos con la sentencia ejecutiva, sino por el convenio original incumplido”.

Practicó liquidación al 1/2/2025, sobre el capital de U\$S 3.938.419, con más sus intereses, que calculó en 667.980,70 (total: U\$S 4.606.399,70), utilizando la tasa pactada del 10% anual capitalizable anualmente.





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

Peticionó el dictado de medidas cautelares, que fue denegado por resolución firme de fs. 15 (24/4/2025), y requirió que, oportunamente, se decrete la quiebra de la deudora.

(b) Efectuado el emplazamiento (v. [fs. 138](#)), el Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil, representado por su presidente, señor Marcelo Luis Ángel Moretti, contestó la citación dispuesta en los términos del art. 84 de la ley 24.522 ([fs. 141/164](#), 21/10/2025), y solicitó el rechazo del pedido de quiebra incoado por AIS Investment Fund SCA SICAV RAIF.

Negó la deuda que se le atribuye, pues no puede válidamente gravarse su pasivo con la supuesta acreencia en la que se sustenta la petición en conteste.

Luego de reseñar la situación de inestabilidad política de la institución deportiva, en particular negó que se encuentre imposibilitado de cumplir regularmente con sus obligaciones, que se hubiera configurado un hecho revelador del estado de cesación de pagos en los términos del art. 79 LCQ, así como encontrarse en estado de cesación de pagos.

Sostuvo que la peticionante incumplió con la carga impuesta por el art 83 de la LCQ, en cuanto no acreditó, ni siquiera en forma sumaria, la existencia su estado de insolvencia, que es un recaudo objetivo para la procedencia de la acción colectiva intentada. Que, por el contrario, y sin perjuicio de negar la existencia de deuda alguna con la actora, lo cierto es que el peticionario utiliza un proceso colectivo a fines de extorsionarlo con el objeto de obtener el pronto pago de una deuda.

Agregó que al peticionante le consta y sabe que el Club San Lorenzo de Almagro es una persona con un patrimonio sustantivo, por lo que desnaturalizó la demanda de pedido de quiebra con el único norte de coaccionarlo a efectos de que abone un crédito inexistente, extremo por el cual se debía rechazar la presente acción.



Siguió subrayando que no se encuentra en estado de insolvencia y que no resulta cierto que hubiera rehusado cumplir con sus obligaciones, ni tampoco que su patrimonio se manifieste insolvente para hacer frente a sus pasivos, los cuales -según afirmó- son regularmente atendidos a su vencimiento).

Acotó que del trámite del proceso ejecutivo se desprende que el acreedor desistió de las medidas cautelares solicitadas, prestó conformidad a su levantamiento y no realizó ninguna acción directa en pos de percibir su crédito, limitándose a mantener el expediente sin impulso concreto orientado al cobro.

Que de ello se sigue que la inacción o negligencia del pretense acreedor no pueden ser interpretadas como demostrativas de un estado de cesación de pagos, sino como consecuencia directa de la falta de diligencia del propio acreedor, quien optó por no agotar las vías individuales de ejecución que el ordenamiento le franquea.

Dijo que el acreedor pudo fácilmente indagar acerca de la existencia de bienes para embargar y luego subastar y no lo hizo, y tampoco invocó motivos que lo impidieran. Máxime dado el presunto carácter profesional de este pretense acreedor quien, así como, seguramente, tuvo en su haber el elenco de activos del club al momento de otorgar el supuesto desembolso, como acreedor diligente y conservador de su crédito, debió haber velado sobre la existencia de activos que garantizaran su acreencia.

Expresó que, si el acreedor no supo, quiso o pudo denunciar bienes, cuando estos se desprendían sobrados, no podía desembarazarse de tal inactividad promoviendo una petición de falencia, con el daño que ello provocaba. Que el acreedor soslayó absolutamente todo: la función social del club, que pagaba sus obligaciones corrientes, que cobraba cuotas sociales, que recibía fondos por derechos televisivos, que acaso, tenía activos físicos sobrados, que tenía en su haber derechos federativos y patrimoniales sobre sus jugadores.





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

Concluyó que, en fin, no se encuentra su parte en estado de insolvencia, y que aquel incumplimiento que se le endilga mediante el impulso de esta causa, no puede ser considerado aisladamente como un estado permanente de desatención a la totalidad de pasivos exigibles (corrientes o no) que gravaban su patrimonio.

Denunció los activos con los que contaba (p.ej., [fs. 182](#), [fs. 183/185](#) y [fs. 188/191](#)), y que el acreedor, dolosamente, omitió cautelar o enderezar la ejecución acudiendo prematuramente a este proceso.

Por último, se expidió respecto del abuso del derecho en el que, sostuvo, habría incurrido la peticionante, y señaló que, rechazado el presente proceso, daría a embargo en el marco del proceso ejecutivo bienes que integran su activo hasta la concurrencia de los valores en crisis, al solo efecto de exteriorizar que se encontraba *in bonis*.

Ofreció prueba, solicitó audiencia en los términos del art. 36 del CPCCN y formuló reserva del caso federal.

(c) La supuesta acreedora, AIS Investment Fund SCA SICAV RAIF, contestó las explicaciones brindadas por el pretenso fallido y solicitó su rechazo ([fs. 234/240](#)).

Manifestó que el presunto fallido realizó una presentación donde reconoció la deuda, los instrumentos y la existencia de mora, así como de refinanciaciones incumplidas, y que estaba imposibilitada de hacer frente a la deuda indicada por escasez de recursos. Que la cesación de pagos se encuentra a su criterio claramente reconocida por la propia presunta fallida, dado que no se ha invocado ni probado que la deudora haya evidenciado, además del incumplimiento en el pago del crédito del peticionante, otras infracciones como ausentarse, desatender otras obligaciones u ocultar o vender a precio vil sus bienes, sino todo lo contrario.

Señaló que no existe una norma jurídica que la obligue a agotar el procedimiento de ejecución de sentencia para poder solicitar la quiebra. Que esta exigencia que el deudor trae como una manda casi



constitucional no surge sino de la intención del deudor de plantear algo para dilatar el proceso, ya que se encuentra ampliamente demostrado su estado de cesación de pagos.

Afirmó que luego de ver frustrados sus intentos de asegurar el pago de la obligación debida y reconocida, y con las noticias que surgieron sobre los enormes problemas económicos del club entre los que había numerosos juicios laborales y comerciales, llegó a la certeza de que el deudor se encontraba en estado de cesación de pagos.

Agregó que la falta de pago del Club Atlético San Lorenzo de Almagro la habilita a peticionar su quiebra, ya que la ley no exige más requisitos que la mora y cesación de pagos del deudor. Que no solo demostró claramente el crédito reclamado, a punto tal que ni la propia deudora se animó a desconocerlo, sino que evidenció la cesación de pagos, ya que el deudor, ni siquiera en esta citación manifestó por qué no estaba en cesación de pagos, pretendiendo confundir al Tribunal con el presunto activo importante tasado por una página web.

En cuanto al planteo de la deudora relativo a la falta de agotamiento de la vía ejecutiva para perseguir la ejecución del crédito, sostuvo que correspondía su rechazo por no ajustarse a derecho y haber sido ya ampliamente resuelta esta cuestión por la Excma. Cámara en estas mismas actuaciones dada la postura inicial del juzgado.

Concluyó que carece de derecho la deudora a imponerle que a efectos del cobro de su crédito la persiga durante años tratando de embargar en cada mercado de pases los fondos provenientes de operaciones de pases de jugadores, cuando en los hechos acaecidos en esta relación comercial y en todos los medios de comunicación se advierte a simple vista que se encuentra en cesación de pagos.

Adujo que la jurisprudencia es unánime en cuanto al hecho que agotada por sentencia firme la vía ejecutiva y ante la falta de pago del crédito el acreedor podía acudir al proceso colectivo para intentar cobrar su crédito.





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

Por último, refirió que en el expediente de medidas precautorias iniciado ante el mismo juzgado que la ejecución, el cual tramitaba bajo los autos “AIS Investment Fund SCA SICAV c/ Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/ Medida Precautoria” (expte N° 15686/2024), luego de intentar trabar varios embargos, solo se pudo conseguir que el Club Atlético Boca Juniors retuviera y transfiriera la suma equivalente a aquel momento a USD 700.000 que el club le debía al ejecutado por la venta del pase de un jugador de fútbol; suma que se transfirió en pesos y en dos cuotas a la fecha. Por lo que, a pesar de su enorme esfuerzo solo pudo embargar, a la fecha, menos de un diez por ciento del total denunciado en este pedido de quiebra.

(d) A fs. 326/328 (2/3/2026) se presentaron los señores Sergio Costantino (presidente) y Marcelo Pablo Vázquez (videpresidente 2do.) en representación de la presunta fallida, acompañando copia del Acta n° 8, sesión del 23/12/2025, de la Comisión Directiva Transitoria (fs. 324/325), cuyo mandato vencerá el 30/5/2025, y solicitaron audiencia.

(e) Convocada que fuera a fs. 329, la audiencia se llevó a cabo el 15/4/2026 (fs. 331), disponiéndose una suspensión de plazos procesales por quince días hábiles.

(f) Al día siguiente de dicha audiencia, y luego de examinar cuidadosamente la documentación, y al notar varios faltantes, además de emerger algunas dudas sobre la documental en general, la existente y la ausente, el Tribunal solicitó un informe actuarial a su respecto (fs. 332).

Con el resultado de dicho informe se intimó a la presunta acreedora a acompañar la documentación original faltante (fs. 333, punto 1).

Asimismo, le fue requerido a AIS que, advirtiéndose que del “Reconocimiento de Deuda y Pago Nro 01/2023” (cfr. fs. 1, Anexo II, p. 8/22 del pdf) no se habían acompañado a autos los anexos que en él se mencionan, esto es, un documento denominado "Préstamo 1", en Anexo I, y "Préstamo 2", en Anexo II, se la intimó para que los



acompañe “dentro del quinto día, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados”.

Finalmente, en el punto 3 de fs. 333 se le solicitó al “letrado apoderado acompañar la totalidad de las constancias con las que cuenta, que acrediten la existencia y actividad de la entidad extranjera a la que representa”.

(g) Luego de solicitar una prórroga de diez días (fs. 336, 21/4/2026), que fuera concedida a fs. 337, la presunta acreedora contestó el requerimiento a fs. 338/340 (7/5/2026), acompañando tres archivos: 1) documentación requerida (fs. 341/376), 2) constancias de existencia y actividad de AIS (fs. 377/470), y 3) resolución de la IGJ (fs. 471/483).

Asimismo, concurrió al Juzgado a adjuntar algunos de esos documentos físicamente (ver nota de fs. 338, donde además de dejarse constancia de la recepción en papel, se escanearon inmediata y concomitantemente a la reserva en sobre). De los tres documentos allí acompañados ninguno lo ha sido en original, sino uno en copia simple y dos en copias certificadas.

(h) Ante tales faltantes se dictó la providencia de fs. 484 (13/5/2026) en función de la cual se aclaró sobre los documentos que se hallaban ausentes en original, disponiéndose una intimación a las partes para que en el plazo de tres días los acompañaran a autos, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos.

Dicha intimación no ha sido cumplida por la peticionaria de la quiebra. Por su parte, la presunta fallida peticionó la extensión de términos, concediéndosele a fs. 494, punto I (19/5/2026), pero antes que venciera el presentó un escrito (fs. 515/521), donde no cumplió con lo requerido, pues acompañó copia simple del primer contrato del 23/11/2020 (fs. 495/215), más una promesa de que acompañaría más adelante.

Finalmente, fuera del plazo previsto en la intimación, la presunta fallida arrimó documentación a autos, conforme nota de fs. 523,





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

e informe actuarial de fs. 525 (donde se detectaron varias anomalías), y proveído de fs. 523.

(i) Importante es remarcar que ante la solicitud del Tribunal de fs. 333, punto 1, apartado iii (original de la “*Adenda al Contrato de Reconocimiento de Deuda y Pago 01/2023*”, Anexo V, la peticionaria de la falencia a fs. 338/340 manifestó que había “entregado en su oportunidad en el Tribunal el documento original, es prueba de ello el recibo otorgado por el Juzgado con fecha 17/9/2025. En virtud de ello, solicito a V.S. se ordene su búsqueda por Secretaría en el Juzgado de dicho documento”.

Este Tribunal a fs. 484, punto III, determinó que el documento al que alude la parte como original, en realidad es una adenda de tres carillas, con firmas mimeografiadas y no ológrafas.

(j) Finalmente, en los escritos de fs. 487 y fs. 488, las partes pidieron conjuntamente la suspensión de los plazos, lo que fue denegado por providencia de fs. 494, punto III; la que se encuentra firme.

**II. Anticipo de la decisión.** Sin dudas el presente caso resulta ser extraordinario, por dos motivos: por un lado, una presunta fallida que es un club deportivo, considerado uno de los “grandes” de nuestro país, y por otro, se le pide su falencia merced a un crédito financiero notoriamente alto, de caracteres muy dudosos, al cual popularmente -en los últimos tiempos y en la prensa- se lo refiere como el “fondo suizo”.

Por sobre las múltiples reflexiones que tal panorama suscita, debe anticipar este Tribunal el temperamento que va a adoptar, que se traduce en el contundente rechazo del pedido de quiebra por hallar fundamentales óbices jurídicos. Y no solamente ello, las graves cuestiones que rodean a la documental en exégesis determinan que se imponga la declaración de la inexistencia de los documentos que instrumentan el crédito que se reclama.



La desestimación de la quiebra se analiza desde una visión bifronte: tanto desde el punto de vista del presunto deudor, como desde la óptica de la presunta acreedora.

En efecto, por un lado, el análisis sobre la configuración o no del estado de la cesación de pagos, donde -como se verá- no se aprecian reunidos cabalmente los requisitos atinentes al presupuesto objetivo que debe estar ineluctablemente presente como para habilitar el decreto de quiebra.

Por otro lado, no es posible decretar quiebra ninguna en base a un crédito que es inexistente, legalmente inválido, porque no subsumiría en el art. 77, inc. 2, de la ley 24.522; ello, toda vez que al no existir un legítimo acreedor la quiebra sería dictada sin el presupuesto de toda quiebra directa por acreedor; lo que aparece inadmisibles.

Estos fundamentos, en dos grandes partes, serán desarrollados a continuación, abordando en los primeros considerandos todos los óbices propios de toda petición de falencia que existen en el caso para no acceder a tal demanda y rechazarla. Luego, se analizará todo lo concerniente al crédito bajo el cual se solicita la declaración de quiebra, cuya fulminación de oficio se anticipa.

**III. Juicio ejecutivo en trámite y no desistido.** Sobre este particular, habré de señalar cuanto sigue.

**(a) Rechazo liminar revocado en autos.** En la resolución de [fs. 23 \(5/5/2025\)](#) este Tribunal desestimó *in limine* el presente pedido de quiebra, aludiendo a que se encontraba en pleno trámite el juicio ejecutivo, caratulado: “AIS Investment Fund SCA SICAV RAIF c/ Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/ ejecutivo” (n° 25062/2023), en trámite por ante el Juzgado Comercial n° 20, Secretaría n° 40.

Aludió allí al principio general “*electa una via non datum recursus ad alteram*”, y a que el pedido de formación de concurso por acreedor no constituye un modo de gestionar el cobro del crédito





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

individual, reconociendo como objeto formal exclusivo la declaración de un estado universal de liquidación del patrimonio cuyo presupuesto es la insolvencia del demandado, y siendo así, el incumplimiento de una obligación, mero hecho revelador que no obliga al juez, debe ser desestimado como tal cuando circunstancias del caso autoricen a no juzgarlo como índice de insuficiencia patrimonial objetiva (CNCiv, Sala F, 6/3/1978, “Bosch, Héctor”, *La Ley*, t. 1978-C, p. 208).

La Excma. Cámara (Sala C) no compartió ese criterio (fs. 88/89) y habilitó el trámite del pedido de falencia, entendiendo que “*no se advierte la existencia de óbice que impida el ejercicio de la acción colectiva*”, por lo que considerando el estado liminar del proceso, prefirió escuchar “*las explicaciones que pudiera formular el deudor*”.

No se soslaya que existe interpuesto un recurso de queja por parte de la presunta fallida, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la resolución del Superior que desestimó el recurso extraordinario impetrado contra su decisión (ver causa 148/2025/1, fs. 3); al cual aún el Máximo Tribunal no se ha abocado.

Lo cierto es que, cursado el emplazamiento e incorporadas las explicaciones del deudor (fs. 141/164), más la contestación del traslado por parte de la peticionaria de la quiebra, debe el Tribunal afirmar ahora, al igual que antes, que mantiene el criterio expuesto, lo que de seguido se fundamenta.

**(b) Medidas de embargos en el juicio ejecutivo.** De las constancias del juicio ejecutivo surge que se trabaron varios embargos (p.ej., 6/2/2024, 19/2/2024 y fs. 203). Existe en la causa (expte. 25026/2023) la crecida cantidad de \$ 796.600.000 (ver fs. 495/514).

Sin perjuicio de que en el trámite ejecutivo, y aun cuando el juez había concedido la sustitución del embargo (que en lugar de cuentas bancarias se embargue el inmueble principal del deudor: fs. 152), lo



cierto es que curiosamente el presunto acreedor, sin fundamento alguno, desistió de la medida cautelar (fs. 161, 27/2/2024), y consintió la liberación de fondos, el 6/6/2024, por \$ 39.359.222,37.

Pero lo cierto es que permanecen cuantiosas sumas de dinero depositadas en tales autos.

Atento que no se aprecia que la aquí peticionaria haya desistido del juicio ejecutivo y existiendo fondos y bienes allí para satisfacerlo, al menos en forma parcial, resulta indudablemente aplicable la jurisprudencia inveterada -que comparto- que ha decidido que *no es posible mantener simultáneamente una doble vía procesal* (quiebra y ejecución), motivo por el cual, de encontrarse un juicio ejecutivo en trámite resultó improcedente en el sub lite pedir la declaración de la quiebra por parte del mismo acreedor (ver este tradicional concepto en: Cámara Criminal, Correccional y Comercial, 11/6/1888, “Rissio Hnos.”; íd., 4/9/1893, “Basabilvaso, Rufino c/ Cabanettes, Clemente”, citados por quien suscribe en *Justicia comercial y derecho concursal*, Cathedra Jurídica, Bs. As., 2019, p. 430, nota 116).

Es que, promovida ejecución individual, no procede valerse del mismo título para intentar la colectiva (CNCom, Sala A, 19/4/1974, “Arena de Solbes, Liria P.”), por lo que debe rechazarse el pedido de quiebra cuando el acreedor que la solicita no ha agotado los trámites de dicha ejecución individual (Rouillon, Adolfo A. N., *Concursos y quiebras*, Zeus, Rosario, 1980, p. 272). Es decir, quien optó por la realización particular de los bienes de su deudor a través del proceso ejecutivo, con los mismos títulos no puede pretender igualmente la apertura de un concurso comercial (CNCom, Sala B, 31/5/1974, *El Derecho*, t. 58, p. 162).

El hecho de haber elegido el acreedor la vía ejecutiva no colectiva para hacer efectivo su crédito, le impone la obligación de continuar los trámites de dicha ejecución, sin que, en esa situación, le sea dable solicitar concomitantemente la quiebra de la deudora. Todo





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

ello, mientras no se desista expresamente o se declare la caducidad de la instancia en el proceso de realización particular (CNCom, Sala C, 28/8/1974, *El Derecho*, t. 60, p. 379). De allí que válidamente se requiera que se proceda a *agotar la acción individual*, conforme nutrida y bastante pacífica jurisprudencia (CNCom, Sala A, 23/6/2003, “Proarmet SA s/ pedido de quiebra por Conde, Ricardo Fabián”; Sala B, 13/10/2004, “Cavialpe SRL s/ pedido de quiebra por González Vázquez Grego”; Sala C, 14/2/2003, “Sanlufilm SA s/ pedido de quiebra por Comodex SA”; Sala D, 26/2/2003, “Gelosi, Jorge Federico s/ pedido de quiebra por Molleker de Balsamello, Rosa Elvira”; íd., 13/11/2006, “Fraseda SRL s/ pedido de quiebra por Tecnocom San Luis SA”; Sala E, 26/3/2003, “Slupski, Benito s/ pedido de quiebra por Innotex SRL”). Ello máxime cuando el deudor cuenta con bienes suficientes para satisfacer la deuda que se le reclama.

Por ello, considero que esta no es una cuestión menor, máxime si se pondera que -además, como se expondrá más adelante- no se aprecia probada la cesación de pagos más allá de la supuesta mora en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una sentencia ejecutiva o del reconocimiento de la obligación.

Considerando ello, y los gravosos efectos que apareja la declaración de quiebra, no puede ser la alternativa preferida el decreto cuando existe la posibilidad -cierta y no desvirtuada- de que el acreedor obtenga el cobro de su crédito por vía individual (CNCom, Sala C, 2/7/2020, “Scrigna, Héctor s/ pedido de quiebra por Scrigna, Lourdes y otros”).

Con mucha mayor razón aún, cuando -en apariencia, a estar por los embargos trabados- existen numerosos bienes sobre los cuales cobrarse su crédito; con lo cual no se encuentra para nada justificado el decreto de una quiebra, ante la solvencia del deudor, poseedor de bienes en su patrimonio que sirven como garantía de sus acreedores.



Son certeras las puntualizaciones que en su hora efectuó la presunta fallida, que considera ajustada a derecho la jurisprudencia que rechaza la simultaneidad de los trámites en ambos procesos, considerando el patrimonio sustantivo de la entidad.

(c) *Pedido de quiebra abusivo.* Como regla general, el pedido de quiebra por acreedor (petición de falencia directa o necesaria) *no se encamina al cobro individual de un crédito*, sino que se dirige a comprobar una situación objetiva: si el sujeto pasivo del mismo ha incurrido en cesación de pagos, para someterlo al régimen legal falencial (CNCom, Sala A, 15/8/1985, “Chadeco SA”; Sala B, 18/10/2006, “Aerosol Filling Argentina SAICF s/ pedido de quiebra por Provincia ART”; Sala D, 18/12/2006, “Marbein SA s/ quiebra s/inc. de apelación art. 250 del CPCC”; Sala E, 7/12/2000, “Alpargatas SA s/ pedido quiebra por Dabblers Gulf”; ST Jujuy, 23/6/1997, “Pasctutini, José L. c/ Agrícola Jujeña SRL”; CCivCom Mar del Plata, Sala II, 25/11/1997, “Maffei e Hijo SA”).

Es conocida la inicua práctica de utilizar el pedido de quiebra como un método abreviado y compulsivo (juicio ejecutivísimo) para lograr el cobro de un crédito, lo cual constituye una distorsión de la ley concursal; algo que viene siendo advertido desde hace muchos años (CNCom, Sala A, 28/7/1977, “Cazorla Castellón, Lorenzo s/ quiebra”; *íd.*, *íd.*, 11/9/1981, “Chao, Eugenio s/ quiebra”; Sala B, 3/6/1974, “Conciv Automotores SA s/ quiebra”; Sala C, 29/6/1977, “Tapicería Nued de Kratsman y Malaspina SC s/ quiebra”; Sala D, 15/10/1981, “Cooperativa de Ferrocarriles del Estado Ltda. s/ quiebra”).

El pedido de quiebra no es el medio idóneo para el cobro individual del crédito, y debe ser desestimado si se infiere que la única intención del peticionante es percibir la deuda que esgrime, desnaturalizando el sentido de este tipo de procesos, cual es el apartar del comercio al insolvente, a fin de evitar mayores perjuicios a otros comerciantes o terceros que negocien con aquel, y permitir por esa vía





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

universal, una adecuada composición de las diferentes acreencias (CNCom, Sala D, 11/8/2020, “Del Signo SA s/ pedido de quiebra por Consorcio de Propietarios Av. Córdoba 2687 al 91 Esquina Ecuador 1021 al 1049”).

En doctrina se concibe del mismo modo. Así se ha expresado que la demanda de petición de falencia no persigue –por lo menos no debiera– el cobro individual del propio crédito a través de una sentencia de condena ejecutable contra el deudor. Lo que busca es el resguardo en forma inmediata de un patrimonio cesante, para evitar su mayor disgregación, y sólo después, como efecto mediato, la satisfacción del propio crédito –a través de la liquidación del activo realizable de tal patrimonio– en concurrencia con la satisfacción del de otros acreedores, respetando el principio de la igualdad de los acreedores (Vitale, Héctor H., “Petición de quiebra. Trámite”, en Martorell, Ernesto E., *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*, La Ley, Bs. As., 2012, t. II, p. 674).

Si bien no está en discusión en este aspecto que le asiste derecho al presunto acreedor a satisfacer su acreencia, la elección de una vía procesal alternativa de pedimento de quiebra cuando se cuenta con una vía ejecutiva en trámite, con profusa cantidad de bienes hipotéticamente ejecutables en forma directa, bien puede constituir un *abuso del derecho*, es decir, un ejercicio disfuncional del derecho a peticionar una quiebra, en los términos del art. 10 y concordantes del CCCN, pues, como se vio supra, nada le ha impedido al presunto acreedor que satisfaga su crédito (hay patrimonio para hacer frente) en el marco del juicio ejecutivo abierto.

En este sentido, se aprecia que el club efectuó una *sólida defensa* al ser emplazado. Advirtió sobre la inacción y falta de diligencia del pretense acreedor, quien optó por no agotar la vía individual, aun cuando en ella existen numerosos bienes a ejecutar, lo cual es particularmente grave en atención al presunto carácter profesional de



este pretense acreedor quien, así como seguramente tuvo en su haber el elenco de activos del club al momento de otorgar el supuesto desembolso, como acreedor diligente y conservador de su crédito, debió haber velado sobre la existencia de activos que garantizaran su acreencia. De modo que, si ese hipotético acreedor no supo, quiso o pudo denunciar bienes, cuando estos se desprenden sobrados, no puede desembarazarse de tal inactividad promoviendo una petición de falencia, con el daño que ello provoca, soslayando en su embestida “absolutamente todo”: la función social del club, que éste paga sus obligaciones corrientes, cobra cuotas sociales, recibe fondos por derechos televisivos, tiene activos físicos varios y de gran valor, y tiene en su haber derechos federativos y patrimoniales sobre sus jugadores.

Contrariamente, hallo improcedente la posición del atribuido acreedor, quien básicamente alegó que la fallida reconoció su estado de cesación de pagos al firmar el reconocimiento de un crédito en su favor; y que no puede exigírsele que agote la vía individual, pues no era menester que su parte persiga el cobro “durante años tratando de embargar en cada mercado de pases los fondos provenientes de operaciones de pases de jugadores”. Aludió al crédito sobre el que se trabó embargo en el juicio ejecutivo (deuda de Boca Juniors por USD 700.000), que era aproximadamente el 10% de lo que se le adeuda.

En esta situación, cabe considerar abusivo el temperamento adoptado por el presunto acreedor, que encuadra a criterio de este Tribunal en la figura de abuso del derecho, en tanto su actitud “*contraría los fines del ordenamiento jurídico*” y “*excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres*” (art. 10, CCCN).

Ello es así, por varios motivos.

En primer lugar, la vía natural para el cobro de una acreencia es la ejecución judicial, y estando ella abierta, es allí donde debe hallarse la satisfacción.





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

En el juicio ejecutivo n° 25026/2023 esa satisfacción estaba plenamente garantizada, por la muy superior entidad del patrimonio respecto del crédito en ejecución, poseyendo el acreedor numerosas alternativas para cobrar relativamente rápido su crédito. Recuérdese que el presunto deudor dio a embargo (y esa sustitución fue aceptada por el Juzgado 20) sobre un inmueble de su pertenencia gran valor.

Basta señalar que el hipotético crédito es de un valor inferior al precio de un jugador, cuando San Lorenzo posee numerosos jugadores de fútbol cuyo valor, estando el 100% de los derechos en cabeza del club, alcanza los 20 millones de dólares (Elián Uriel Ojeda e Ignacio Perruzzi) o los 10 millones (Branco Salinardi, Orlando Gill y Facundo Gulli) (conf. [fs. 188/191](#)).

Debe enfatizarse que el supuesto acreedor no negó que el patrimonio del club sea muy superior al crédito que esgrime.

En segundo término, es una excusa inadmisibles negarse a continuar con un juicio ejecutivo “servido” con el pretexto de los tiempos que demandaría hacerse totalmente de su crédito; pues en la práctica, de abrirse un juicio universal, los tiempos resultarían ser mucho más extensos que aquella rápida vía, porque requiere varias etapas procesales concursales (períodos de verificación y revisión, etapa de liquidación, continuación de la explicación y aplicación de la ley específica, etcétera).

En tercer lugar, y aunado a lo recién expuesto, aparece graficado el abuso del derecho que implica pedir el auxilio jurisdiccional para estampar a su deudor con una bancarrota por el mero hecho de cobrar más rápido su crédito, y así satisfacer en forma egoísta su propio interés individual, soslayando por completo las graves consecuencias (económicas, políticas, sociales y culturales) que ello produciría en la institución presuntamente deudora.

No se pase por alto que el juez debe ser muy cuidadoso a la hora de dar permeabilidad al pedido de quiebra, a la luz del uso



patológico que -como este caso- pretende dársele, en un marco donde no solo existe un juicio ejecutivo con fondos y un patrimonio suficiente para ejecutar por la vía dispositiva, sino que además contiene varios elementos que demuestran que no media técnicamente cesación de pagos en los términos del art. 2º de la LCQ, sino solamente un tema -casi personal y simbiótico- con el crédito que aquí se ventila.

Se impone, por las razones efectuadas en este considerando, desde ya la desestimación del pedido. Es decir, lo dicho hasta acá es dirimente para la resolución del caso, sin perjuicio de lo cual se adunan varias otras razones que confluyen hacia el mismo resultado desestimatorio; lo que se continúa fundando a continuación.

**IV. No configuración de la cesación de pagos.** Sentado que el objeto del pedido de quiebra consiste en establecer si concurren los presupuestos necesarios para declararla judicialmente, cabe anotar cuanto sigue.

**(a) Conceptos. Temperamento amplio.** De acuerdo a la ley, “*el estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley...*” (art. 1, párr. 1, ley 24.522)

La configuración de ese “*estado de cesación de pagos*” (también identificado como estado de insolvencia), en tanto presupuesto objetivo para la declaración de la quiebra, es uno de los temas más debatidos en la historia de la quiebra (CCivCom, La Matanza, Sala I, 4/12/2003, “Artesanías RS SRL s/ quiebra pequeña”).

Hay consenso en que se trata de un estado de impotencia patrimonial del deudor para *cumplir regularmente las obligaciones* (CNCom, Sala C, 11/6/1996, “Enytek SA”; CCivCom Azul, Sala II, 12/8/2004, “Shemi, María L. y otro”); o sea, su imposibilidad fáctica de atención (CNCom, Sala D, 18/5/1979, “R. A. L.”, *La Ley*, t. 1981-B, p. 376), especialmente las obligaciones líquidas y exigibles (CNCom, Sala





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

A, 23/2/993, “Agregpar”; Sala B, 28/7/1978, “Belkis Rodríguez, Elsa”; Sala D, 6/11/1981, “Crédito Alberdi”; CCivCom Rosario, Sala I, 13/4/1983, “Gregioni, E. A.”).

La cesación de pagos es una condición o “estado patológico del patrimonio” (CNCom, Sala A, 21/7/2006, “Legis ICFI y de Mandatos SCA s/ quiebra”; íd., 5/9/2006, “Kalekin SRL s/ ped. de quiebra por Pérez, Claudia Rosa”), donde convergen los caracteres de *generalidad* y de cierta *permanencia temporal* (CCom Cap, 24/7/1946, *Jurisprudencia Argentina*, t. 1946-III, p. 646; CCivCom Rosario, Sala I, 9/11/1984, “Bertrán, Miguel A.”; Sala III, 15/2/2000, “Fundiciones Norte SA”; CCivCom La Matanza, Sala I, 18/4/2000, “Di Leo, Adriana”). También se ha hablado de un cuadro propio que requiere los requisitos de estabilidad e “insanabilidad” (CNCom, Sala E, 12/12/2006, “Cirlafin SA s/quiebra s/inc. de observación a la fecha de cesación de pagos”).

Anticipa el Tribunal, que hecha la abstracción del crédito por el cual se solicita de manera directa la quiebra por un acreedor en el sub lite (art. 77, inc. 2, LCQ), *no aprecia configuradas las notas típicas de la insolvencia como el incumplimiento irregular de las obligaciones, la generalidad y la permanencia temporal.*

Nuestra ley adopta la teoría amplia para determinar el estado de impotencia patrimonial, por lo que resulta susceptible de exteriorizarse por cualquier hecho revelador (cfr. art. 79, ley 24.522; CNCom, Sala A, 21/7/2006, “Legis”; Sala C, 29/4/1983, “Miguel Ángel Canelli SA”; Sala D, 28/6/2006, “Levy, Raúl Jacobo”; Sala E, 25/9/1987, “Red Star SA”; CCivCom Rosario, Sala IV, 2/2/1997, “Bugni, César”).

Ello así, pues la ley concursal no ha seguido la teoría materialista en cuanto a la cesación de pagos, según la cual bastaría un solo incumplimiento para fundamentar una sentencia declarativa de quiebra.



En la teoría adoptada por nuestro sistema jurídico, el estado de cesación puede ser probado a partir de indicios o síntomas objetivos brindados por estos hechos, que exigen que el juez interprete para establecer si efectivamente responden a aquel estado, o bien carecen de relación efectiva con él (Alegría, Héctor, “Los presupuestos objetivos de la quiebra”, en Pajardi, Piero, *Derecho concursal*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., t. 1, 1991, p. 287).

Pero lo importante es que aun existiendo verificado un incumplimiento, ello no determina necesariamente un estado de insolvencia. De manera que no obliga al juez a concluir la existencia de cesación de pagos, pues tiene la facultad de desestimar el pedido de quiebra cuando las circunstancias del caso autorizan a así juzgarlo, como índice de ausencia de insuficiencia patrimonial objetiva (CNCiv, Sala B, 10/8/1978, “Bronsich, Héctor F.”).

Asimismo, no es suficiente para considerarse configurado el requisito sustancial de la cesación de pagos exigida por la ley para que sea viable la apertura del proceso, la circunstancia de que el deudor tenga varios juicios en trámite cuyos resultados el Tribunal desconoce (CCivCom Rosario, Sala III, 4/4/1977, “Yurman, Rogelio José y Benedetto, Margarita Amelia s/ quiebra”).

El incumplimiento de una obligación es el hecho revelador más típico de la impotencia patrimonial, pero ello no quiere decir que el incumplimiento y la cesación de pagos sean la misma cosa (CNCom, Sala C, 29/8/2006, “Descontaminación de residuos patológicos SA s/ quiebra”), porque ésta abarca un campo más amplio que aquél (CCivCom La Matanza, Sala I, 9/3/2004, “Orosco, Alicia E.”).

De lo que se sigue que -reitérase- el no cumplimiento de una obligación, aunque sea el hecho revelador más típico de la impotencia patrimonial, no necesariamente significa cesación de pagos (CCivCom La Matanza, Sala II, 13/4/2004, “Linardo, Diamante”). Ésta es un estado y aquél un simple hecho revelador, de donde la apreciación





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

de los incumplimientos se refiere no tanto al incumplimiento singular tomado aisladamente, sino a su significado en relación a la hacienda normal en su conjunto (CNCom, Sala B, 9/6/1986, “Maconsa SA”).

**(b) Necesidad de prueba.** Según la ley falimentaria, si se trata de un pedido de quiebra por acreedor, éste debe probar “*los hechos reveladores de la cesación de pagos*” (art. 83, párr. 1º, ley 24.522).

Si bien es frecuente que en la práctica suela resultar suficiente acreditar del hecho revelador del estado de cesación de pagos mediante la acreditación de la mora en el cumplimiento de una obligación (art. 79, inc. 2º, LCQ), lo cierto es que en numerosos pronunciamientos -que comparto- se puntualizó que la sola existencia de alguno de los hechos reveladores mencionados en la ley concursal (como puede ser la mora) no es por sí suficiente para afirmar que el deudor se encuentra en cesación de pagos (CNCom, Sala B, 16/12/2003, “Trya SA s/ pedido de quiebra por Abramson, Guillermo”), porque es necesario aportar prueba idónea respecto de una situación económico-financiera compleja, con características propias como la impotencia y la permanencia (CCivCom La Matanza, Sala I, 9/3/2004, “Orosco, Alicia E.”).

Es por ello que la orfandad probatoria acerca del estado de cesación de pagos que la ley exige como presupuesto de todo proceso concursal conduce al rechazo del pedido de quiebra (JuzgNCom n° 9, 17/11/2003, “Franzetti, Beatriz, s/ pedido de quiebra por Hopken, Marcelo Adrián”, *El Derecho*, t. 207, p. 466).

Esto es así desde tiempos inmemoriales, donde en todo tiempo y lugar se exige que todo acreedor legítimo que solicita una quiebra debe ofrecerle al juez “la prueba competente de los hechos o circunstancias que manifiesten ha cesado efectivamente en sus pagos el deudor” (Moreno, José María, *Estudios sobre las quiebras*, Imprenta del Comercio del Plata, Bs. A., 1864, p. 169); es decir, que el acreedor que peticiona una quiebra “presente, o al menos ofrezca al mismo tiempo las



pruebas que tenga para justificar que ha suspendido sus pagos”, pruebas que “deben ser de tal naturaleza que demuestren con seguridad el verdadero estado del deudor” (González Huebra, Pablo, *Tratado de quiebras*, Imprenta de C. González, Madrid, 1856, p. 17).

(c) *Bienes suficientes para atender al crédito*. En el sub lite, CASLA acreditó poseer suficientes activos (bienes muebles e inmuebles y derechos de todo tipo) para cubrir holgadamente sus deudas, conforme lo acreditó en autos, esto es, detalle de activos inmuebles ([fs. 182](#)), porcentaje de tenencia de los derechos sobre el plantel profesional ([fs. 183/185](#)) y elevados activos intangibles del club ([fs. 188/191](#)).

La propia presunta acreedora al pedir urgentemente la apertura de la feria judicial estival del año 2024 en el juicio ejecutivo, acompañó los estados contables del Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil correspondientes al ejercicio económico n° 115, iniciado el 1° de julio de 2021 y finalizado el 30 de junio de 2022 (ver fs. 31/68, Anexo V), del que surge -en lo que aquí interesa- que al 30/6/2022 contaba con un patrimonio neto positivo de \$ 4.102.907.201.

Cabe recordar que si bien no configura necesariamente cesación de pagos el mero desequilibrio nominal del activo y pasivo (CNCom, Sala E, 2/4/2004, “Banco Español del Río de la Plata SA s/quiebra s/fijación de fecha de cesación de pagos”; íd., 12/12/2006, “Cirlafin SA s/quiebra s/inc. de observación a la fecha de cesación de pagos”), sino que se requiere una imposibilidad fáctica de atención de las obligaciones (CNCom, Sala D, 18/5/1979, “R.A.L.”, *La Ley*, t. 1981 -B, p. 376), no puede desconocerse el dato del párrafo anterior en el que contrariamente a lo esperado, y de acuerdo al único estado contable con el que se cuenta en la causa, el activo es muy superior al pasivo en el sub júdice.

Es cierto que la situación de inestabilidad política, acefalía y tal no coadyuvan a una correcta y transparente administración (v.gr., afirmaciones de la Comisión Fiscalizadora y del Auditor Independiente),





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

pero lo cierto es que el de marras parece ser el único crédito significativo por el cual la institución es reclamada judicialmente.

En efecto, en la actualidad, además del presente pedido de quiebra solo existen otros dos pedimentos en trámite (números 27128/2025 y 2325/2026), ambos derivados de una misma causa ante el Fuero del Trabajo (“Delledonne, Diego Emilio c/ San Lorenzo de Almagro Asociación Civil s/ ejecución de créditos lab”, expte. n° 38120/2024) y por montos no significativos (el crédito de Delledonne es por \$ 13.211.470, y el crédito del doctor Lalanne por sus honorarios por \$ 1.136.835). Además, se observan muy pocos juicios en este Fuero -en trámite- cuya cantidad y montos reclamados pueda considerarse preocupante. Del mismo modo, considerando su plantel de trabajadores, existen tres juicios laborales por despidos del año 2026, 13 del año 2025, 4 del 2024, etcétera; lo cual parece hallarse en estándares de relativa normalidad en relación a una institución tan grande, con centenares de trabajadores.

Es decir, no observa el Tribunal que medie actualmente un panorama generalizado de cesación de pagos ni mucho menos, pues no hay pruebas de que el deudor no pueda paliar la situación mediante el giro normal y propio de su actividad (*mutatis mutandi*: CNCom, Sala B, 25/2/2000, “Unión Stores SA”; CCivCom, La Matanza, Sala I, 11/11/2000, “Gágora SA”; CCivCom Morón, Sala II, 31/8/1995, “Labarta, Oscar E.”; CCivCom Rosario, Sala III, 3/10/1984, “Ladjum”, *Zeus*, 38-R-57).

De hecho, el propio pretensor acreedor manifestó que no aportaba pruebas sobre la insolvencia, sino que solo puso su acento en el reconocimiento de la deuda hecho por parte de su deudor en el año 2023.

En suma, hecha abstracción del presente caso, continente de un monto inusitadamente elevado, no existen pruebas o evidencias empíricas de otros créditos en parecidas o similares condiciones que a la vez traccionen -hoy y ahora, y con los elementos reunidos en esta causa-



a la entidad hacia su insolvencia. Al respecto, como ya se evidenció supra en el punto anterior, no ofreció ni produjo prueba alguna el pretensor tendiente a determinar su concreta existencia.

Bien aludió la presunta deudora a [fs. 515/521](#) a “la existencia de activos identificables, líquidos y ejecutables en cabeza del Club, hábiles para satisfacer el crédito reclamado por la vía individual”, y a “numerosos activos y derechos individualmente ejecutables aún disponibles”.

La nula prueba aportada por la peticionante en orden a probar la insolvencia implicó incumplir una clara manda legal, en tanto es exigencia de todo accionante de acreditar, además de -obviamente- la existencia de un crédito en su cabeza, “*los hechos reveladores de la cesación de pagos*” (art. 83, párr. 1º, ley 24.522).

Cabe recordar que la presunta deudora negó enfáticamente hallarse en cesación de pagos, considerando no acreditados los recaudos objetivos de la ley concursal; o sea no haberse probado la insolvencia real del deudor.

Como corolario de todo lo expuesto, se impone el rechazo del pedido de quiebra por no acreditarse debidamente el presupuesto objetivo.

**V. Las facultades del juez concursal y el caso.** Es menester dejar sentadas las cuestiones que siguen a continuación.

**(a) Orden público concursal.** El proceso o juicio concursal es un trámite donde está involucrado el orden público (CSJN, 17/3/1992, “Savico SA c/ Tietar SA”, *Fallos*, 315:316; íd., 9/11/2000, “Vasallo, Walter V.”, *Fallos*, 323:3647) y donde se protegen intereses generales, pues entre otros objetivos tiene en miras la protección adecuada del crédito (CCivCom San Martín, Sala I, 26/4/1990, “Metalma SRL s/quiebra c/ ENTel”, *El Derecho*, t. 141, p. 608), y atiende a la preservación del interés general, porque el área de protección excede el





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

marco de la simple tutela de un crédito individual (CNCom, Sala A, 24/8/1978, “Expomar SA”; íd., 18/6/1980, “Confitería El Molino SA”).

La ley concursal se enmarca en el orden público económico y se endereza a dirigirlo (Heredia, Pablo D., “En el Derecho Concursal”, *La Ley*, t. 2015-F, p. 960).

El fenómeno de la insolvencia no es una cuestión puramente privada, sino que la cesación de pagos de un patrimonio puede eventualmente repercutir en toda otra serie de economías particulares y el multiplicarse del fenómeno puede provocar verdaderas crisis [Yadarola, Mauricio L., “El problema dogmático de la falencia (Una nueva fórmula para su solución), en *Homenaje al Dr. Mauricio L. Yadarola*, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones, Córdoba, 1963, t. II, p. 272].

En los juicios concursales existen intereses privados –del deudor, de los acreedores, de terceros involucrados– que deben resguardarse, pero a la par hay otros intereses: públicos, generales o sociales (que fundan su existencia en normas imperativas, indisponibles para las partes o interesados), y que exigen mayores poderes y facultades del juez tornando a estos procesos en prevalentemente inquisitorios (Prono, Ricardo S., “Reglas procesales: normas genéricas”, en Rouillon, Adolfo A. N. -dir.- – Alonso, Daniel F. -coord.-, *Código de Comercio Comentado y Anotado*, La Ley, Bs. As., 2007, t. IV-B, p. 760).

Dicha especial naturaleza en la que no sólo están en juego intereses patrimoniales individuales sino también los “*iuspublicísticos*” inherentes al orden público concursal (CNCom, Sala A, 10/8/2012, “Sosa Luis Andrés s/ pedido de quiebra promovido por Munz Gladys Haydee y Manseuti Hugo Roberto”), se fundamenta en principios diseñados para proteger los derechos e intereses de todos los afectados por la cesación de pagos del deudor.

Con este objetivo, establece un proceso obligatorio, colectivo y universal para el ejercicio y satisfacción de las reclamaciones



contra el deudor, abarcando la totalidad de su patrimonio (Ferro, Carlos A., “Las plenas facultades del juez concursal derivadas del interés público del proceso”, *Doctrina Societaria y Concursal Errepar*, año XXXVII, t. XXXVI, n° 436, mayo 2024, p. 287).

Bien proclamó la Corte Suprema que los postulados liminares que sostienen el procedimiento concursal, apuntan a la protección del interés general y se fundan en razones de orden público que pretenden resguardar el derecho de propiedad y la igualdad de trato de los diversos intereses en juego (CSJN, 15/4/2004, “Florio y Compañía ICESA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Niz, Adolfo Ramón”, *Fallos*, 327:1002, y su remisión al dictamen del Procurador General del 29/8/2002).

Por ello, la petición de quiebra debe ser utilizada como la *última ratio* a la que deben acudir los acreedores cuando el deudor se encuentra en una gravísima situación patrimonial, persuadidos seriamente de la inutilidad o improcedencia de recurrir a las vías individuales de cobro (Heredia, Pablo D., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Ábaco, Bs. As., 2001, t. 3, p. 769); de lo contrario, es improcedente, como se lo juzga en el sub lite.

**(b) Oficiosidad e inquisitorialidad.** Las facultades que la ley concursal ha otorgado al juez (arts. 274 y concs., LCQ) tienden a permitirle afrontar las pesadas cargas del proceso concursal moderno, invistiéndolo de los medios propios de un sistema *oficioso e inquisitivo*, compatible con la rapidez y economía concursal (CCivCom y Laboral, Venado Tuerto, 2/12/1997, “Banco Integrado Departamental s/ quiebra”, *La Ley Litoral*, t. 1998-2, p. 476).

Estas facultades son amplias, en tanto el magistrado es el *director del proceso*, atento a las connotaciones de orden público que presenta la materia concursal (CNCom, Sala B, 4/3/2005, “Alagro SA s/ concurso preventivo”; íd., 9/5/2005, “Punto Arte y Reproducciones SA s/ conc. prev. s/ inc. de apelación del art. 250 del CPCC”).





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

El magistrado tiene la función de “custodio” del ordenamiento jurídico general y del estatuto falimentario en particular, y si bien –obviamente– no posee un poder “omnímodo” (TSJ Córdoba, Sala CCivCom, 28/7/2005, “Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/ conc. prev. –hoy quiebra–”), su rol lejos debe estar de limitarse al de ser un “mero ordenador” (JuzgProcConc y Registros n° 3, Mendoza, 13/4/2004, “Pedro López e Hijos SA s/conc. preventivo”).

Por regla, las medidas que dicte son oponibles *erga omnes* (CNCom, Sala D, 4/10/2001, “Antonio Espósito SA s/conc. prev. s /inc. por Banco Surinvest SA”, *Jurisprudencia Argentina*, t. 2002-III, p. 118); estando obligado a ir tomando durante toda la secuencia del proceso, de acuerdo a la apreciación de los hechos, distintas decisiones en el marco de un juicio muy dinámico y cambiante (CNCom, Sala C, 20/12/1974, “Hot-Tur Cía. de Hoteles s/quiebra”, *La Ley*, t. 1975-D, p. 452, n° 1591).

Por de pronto, no puede dudarse que el juez de la quiebra posee una participación protagónica tanto en el concurso preventivo, como mucho más en la quiebra (CNCom, Sala C, 10/11/1978, “Compañía Swift de La Plata SA y otros s/quiebra”, *La Ley*, t. 1979-A, p. 94).

En base a estos conceptos, y considerando el caso en particular, debe decirse enfáticamente que estas capacidades atribuidas al juez concursal, éste las debe ejercer desde el momento mismo en que le es asignada su jurisdicción y competencia, al sorteársele la causa, pues tales atribuciones no son solo concedidas a él a partir del decreto de quiebra o de la apertura de un concurso preventivo, sino desde el origen (*ab initio*).

Si bien no se soslaya que según la jurisprudencia en general, la existencia de un crédito líquido y exigible sería suficiente para declarar la quiebra, sin otra investigación adicional, el juez concursal tiene el imperio desde el propio instante en que se pidió la



quiebra (en este caso por acreedor, art. 77, inc. 2, LCQ), de actuar en consecuencia -de conformidad con toda la doctrina jurisprudencial citada en párrafos anteriores-, dictando las medidas que sean menester en razón del proceso universal que posee en ciernes, investigando desde el vamos todo lo que tenga que investigar sobre el patrimonio del deudor (lo que incluye la conformación de su pasivo), como prenda común de sus acreedores.

Bien se ha destacado que las facultades jurisdiccionales (art. 274, LCQ) pueden ser ejercidas en cualquier momento de la instrucción prefalencial (CNCom, Sala A, 28/8/1997, “Austral Bank International”, *La Ley*, t. 1998-D, p. 922).

(c) *Ejecución individual versus ejecución colectiva.* El proceso concursal tiene un fin distinto a la ejecución individual, que es dar respuesta a la insolvencia y tutelar los múltiples intereses que en él convergen (Micelli, María I., “La responsabilidad por los daños ocasionados por el pedido abusivo de quiebra”, en Truffat, Daniel E. – Molina Sandoval, Carlos A. -coord.-, *Dinámica Judicial y Acciones en las Sociedades y Concursos*, Advocatus, Córdoba, 2007, p. 153). Dicho de otro modo, la ejecución individual tiene como presupuesto de inicio el incumplimiento; mientras que la ejecución colectiva tiene como presupuesto objetivo de iniciación el denominado estado de cesación de pagos (Gerbaudo, Germán E., *Introducción al derecho concursal*, Astrea, Bs. As., 2018, p. 20).

Existe consenso en considerar que las resoluciones que se dictan por vía interlocutoria, en el marco de juicios ejecutivos, simplemente hacen cosa juzgada formal, y como tales siempre estará la posibilidad de ser soslayadas en determinados casos, pudiendo ser reevaluada la relación jurídica entre acreedor y deudor desde el punto de vista causal, lo que sucede por ejemplo en el caso de la vía del juicio





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

ordinario posterior, tal como lo autoriza el art. 553 del CPCCN (CSJN, 11/6/1998, *Fallos*, 321:1699, del voto del doctor Vázquez; CNCom, Sala C, 14/5/1986, *La Ley*, t. 1986-C, p. 7).

Con lo cual, si bien no es prima facie posible discutir nuevamente cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, lo cierto es que en ese tipo de procesos la posibilidad de indagación judicial está fuertemente restringida, puesto que le está vedado al magistrado investigar la causa de la obligación.

No sucede lo mismo con el magistrado concursal, pues si bien en un pedido de quiebra por acreedor su análisis en principio también es formal (por caso, chequear la exigibilidad del crédito del peticionario y la falta de liquidez del presunto deudor), lo cierto es que resulta ser el juez que -de progresar el pedimento- declarará la quiebra y al poco tiempo verificará los créditos.

Y siendo que el presunto acreedor de marras tiene la carga de presentarse a insinuar su acreencia (arts. 32, ss. y concs., ley 24.522), a los 20 días posteriores a la última publicación de edictos, como máximo (art. 14, inc. 3°), el sistema concursal exige al magistrado indagar en tal causa de la obligación al dictar el auto verificadorio, y ulteriormente al decidir una revisión o una verificación tardía (arts. 32, 37 y 56); pero entiendo que también puede hacerlo antes de esa etapa si las circunstancias lo exigen, como sucede en este caso.

En el contexto descripto, y con las facultades provistas por el ordenamiento puestas supra de relieve, puede el juez -al menos indiciariamente- indagar en la causa de la obligación que se esgrime como fundante de la petición de falencia; y de considerarla inexistente, falsa o simulada, fulminarla evitando con ello la declaración de falencia, especialmente en un escenario (como el del *casus*) donde la insolvencia no se encuentra probada, ni razonablemente configurada.

Así las cosas, siendo la quiebra una declaración con consecuencias tan graves (cese de actividades, clausura, incautación,



inhabilitación, pérdida del crédito y de la clientela, etc.), no reparadas suficientemente con la tardía revocación, resulta necesario garantizar el derecho de defensa del deudor lo más posible (Favier Dubois, Eduardo M. -h.-, “El pedido de quiebra por acreedor. Debates y estrategias”, en la obra colectiva *El Fraude Concursal y otras cuestiones de Derecho Falimentario*, Fundación para la Investigación y Desarrollo, Bs. As., 2010, p. 50).

Por tanto, a criterio de este Tribunal, la declaración de repulsión de un crédito puede ser *ex ante* de la declaración falencial, precisamente con miras a evitar las trascendentales consecuencias de una quiebra ante un crédito que requiere un análisis que va más allá del mero chequeo de formas (y que a la postre, revisadas estas se concluye en su inviabilidad -o más precisamente, su inexistencia-). Y ello aun en el caso de que a primera vista el crédito esgrimido luzca líquido y exigible, precedido de una formal sentencia ejecutiva.

De hecho, para un sector de la doctrina -que naturalmente comparto- las decisiones del juicio ejecutivo no resultan *per se* oponibles al concurso en el que intervienen los demás acreedores del deudor que, de suyo, resultan ajenos a este pleito; de modo que las sentencias allí dictadas son inidóneas para sustentar una pretensión verifcatoria (cfr. Amadeo, José Luis, “Verificación de créditos con sentencia”, *La Ley*, t. 1986-C, p. 5596, n° 48).

Por lo demás, la sentencia ejecutiva, como acto emitido por un órgano jurisdiccional se presume encontrarse ajustada a la normatividad, pero cabe al sano criterio del juez concursal ignorar o no ese acotado análisis judicial luego de un estudio particularizado de su parte (Argeri, Saúl A., “Crédito contra el deudor fallido, reconocido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y su reconocimiento en el proceso de verificación de la ley concursal”, *La Ley*, t. 1978-D, p. 1270),





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

lo que incluye naturalmente indagar en la relación jurídica subyacente al crédito que por ser en apariencia líquido se admitió formalmente en el proceso ejecutivo.

**(d) Rechazo en función de un crédito muy cuestionable.** Como se deslizó en el punto anterior, es dable concluir que, si el juez tiene ante sí un crédito dudoso, litigioso o que lo considera nulo o inexistente, su deber es rechazar la quiebra (máxime si no aprecia nítida la insolvencia). Es decir, ante la duda debe desestimar (algo así como postular *in dubio pro in bonis*).

Cabe señalar que en la práctica es muy común la desestimación del pedido de quiebra cuando la documentación allegada por el accionante no resulta suficiente para determinar el derecho que pudiera asistirle frente a su presunto deudor (CNCom, Sala C, 10/2/2004, “Kabakian, Jorge M. s/ ped. de quiebra por Kodjaian, Rubén E.”).

Así, por mencionar algunos ejemplos, se ha sabido rechazar peticiones basadas en *contratos bilaterales* (CNCom, Sala A, 10/9/2003, “Logística Integral SA s/ ped. de quiebra por Mult Color SA”; Sala C, 27/5/2005, “Cobertura Federal de Salud SA s/ ped. de quiebra por Clínica Privada Escobar SRL y otro”), *mutuos* (CNCom, Sala B, 30/10/2003, “Laniado de Suaya, Esther”; Sala D, 17/10/2001, “Rampino, Federico s/ ped. de quiebra por Peretti, Juan C.”; Sala E, 15/9/1989, “Fábrica de Papeles Pintados SA”), *cheques no presentados al cobro* (CNCom, Sala A, 14/9/1988, “Altamirano, Alicia B. s/ ped. de quiebra por Torchinsky, Santiago”; Sala E, 8/7/1988, “Castillo, Héctor Manuel”), *pagarés prescriptos* (CNCom, Sala A, 14/5/1974, “Establecimiento Gaule SRL”), *facturas* (CNCom, Sala A, 7/7/2000, “Davos SRL s/ ped. de quiebra por Aldea Andina SA”; Sala C, 27/5/2005, “Cobertura Federal de Salud SA s/ ped. de quiebra por Clínica Privada Escobar SRL y otro”; Sala E, 3/4/2003, “Agencia Marítima Michalikis SRL s/ ped. de quiebra por Rivermar SA”),



*obligaciones de hacer* (CNCom, Sala C, 20/3/1984, “González, Manuel”), etcétera.

En no pocos precedentes, de este modo, se ha denegado la vía del pedido de quiebra ante créditos litigiosos (CNCom, Sala A, 22/4/1999, “Ayerza de Peña, Josefina M. s/ ped. de quiebra por Castañeda, José L.”), o situaciones cuya dilucidación excede el marco cognoscitivo del trámite (CNCom, Sala A, 24/4/1996, “Fogwill Hnos. SRL”, *Jurisprudencia Argentina*, t. 1996-IV, p. 52; *id.*, 29/5/2003, “Migliorisi, Ángel N. y otro s/ ped. de quiebra por Stud Haras, Rosildie SRL”).

Esto sucede frecuentemente cuando se insta la quiebra con un pagaré, pero no es posible escindir dicho título del contrato de mutuo, porque es el mismo negocio jurídico en el que sustenta el pedido de falencia (CNCom, Sala B, 1/6/2004, “Biasca, Héctor Jorge s/ ped. de quiebra por Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Proa Ltda.”). Con lo cual, el título de crédito sería suficiente para la sumaria acreditación del crédito, pero solo si el derecho invocado por el pretensor pudiera ser abstraído del contexto negocial; de lo contrario, no sería suficiente si el juez aprecia que no es posible -ni aconsejable- aislar intelectualmente la prestación pendiente del ámbito contractual en el que se inserta (CNCom, Sala B, 30/10/2003, “Laniado de Suaya, Esther”); y en este caso enfatiza el Tribunal que ello no es posible.

En ese contexto, el reconocimiento de deuda de marras, que esconde en realidad un “acuerdo”, como se verá no es apto (por inexistente) para dar luz verde al pedido de quiebra, como ha ocurrido en la práctica con la denegación de determinados acuerdos conciliatorios (ver, entre otros, CNCom, Sala C, 9/9/2003, “Mutti, Ana María s/ ped. de quiebra por Magirena, Mariana y otra”).

Por lo tanto, ante casos donde las evidencias con las que se cuenta, o las defensas planteadas, siembran un razonable margen de desconfianza o incertidumbre en torno a la existencia del crédito, el





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

pedido de quiebra debe ser rechazado (CNCom, Sala E, 30/3/2007, “Constructora Performar SA s/ ped. de quiebra por Sace Louis Dreyfus y Cía. Ltda.”).

Bien supo afirmar un maestro cordobés que "la tarea del magistrado no es simple, y ofrece siempre dudas muy graves, porque es materia muy delicada y difícil; los errores que se cometen en ella pueden producir consecuencias muy trascendentales y aun funestas, y es preciso, por tanto, proceder con la mayor detención y cuidado, sometiendo los hechos a un examen escrupuloso, tanto para no privar a un comerciante de la confianza de los demás, comprometiendo su porvenir y el de su familia por declararlo en quiebra cuando su situación no exija esta medida, como para no exponer a los acreedores a que sean víctimas de las ocultaciones y fraudes de un deudor de mala fe, por no declarar que ha quebrado tan luego como se descubren méritos bastantes para adoptar esa resolución" (Cámara, Héctor, *El concurso preventivo y la quiebra*, Depalma, Bs. As., 1982, t. 3, p. 1658).

Ahora bien, pártase de la base que la ley concursal exige un doble recaudo para que sea admisible la petición de quiebra directa necesaria (por acreedor) se requiere que el “*crédito sea exigible*” (art. 80, párr. 1º, LCQ) y que el acreedor deba “*probar sumariamente su crédito*” (art. 83, párr. 1º).

En el análisis de tal procedencia, la prohibición del juicio de antequiebra dispuesta por la ley, y la naturaleza propia del proceso de ejecución colectiva, exigen del juzgador la *máxima prudencia* cuando se trata de decretar la quiebra en base al hecho previsto por el art. 79, inc. 2º de la LCQ, es decir, la existencia de mora en el pago de las obligaciones (CNCom, Sala B, 6/2/1975, “Ayle SA”, *El Derecho*, t. 61, p. 401; Rouillón, Adolfo A. N., *Procedimientos para la declaración de quiebra*, Zeus Editora, Rosario, 1982, p. 36).

Y debe rechazarlo cuando -como se dijo supra- las defensas planteadas o las pruebas presentadas siembran un serio margen de duda



en torno a la existencia del alegado crédito, especialmente en aquellos casos en que la documentación allegada por el accionante no resulta suficiente para determinar el derecho que pudiera asistirle frente a su presunto deudor.

Naturalmente, es carga del peticionante de la quiebra acompañar documentación que resulte autosuficiente para acreditar su condición de acreedor del demandado y el estado de cesación de pagos (CNCom, Sala D, 12/2/2004, “Corporación Argentina de Productores de Carne SA s/ pedido de quiebra por Cernadas, Julio Argentino”; C1ªCivCom Mar del Plata, Sala I, 12/12/1996, “Grippaldi, Valentín”, *El Derecho*, t. 175, p. 156).

En el sub lite se ha incumplido con este recaudo fundamental de probar sumariamente la existencia del crédito, puesto que ello supone acompañar la documentación que lo sustente y la peticionaria -a criterio de este Juzgado- no lo ha hecho. Esto se verá en los considerandos siguientes, y consiste en la declaración de inexistencia del documento principal y todos los restantes a él vinculados.

Esto resulta ya determinante para la desestimación del especialísimo procedimiento ensayado; argumento que se suma a los atrás expuestos.

No puede olvidarse que quien promueve un pedido de quiebra, debe arrimar todos los títulos que lo hagan hábil, debiendo estarse a las constancias que se agreguen (CNCom, Sala A, 28/7/1972, *El Derecho*, t. 49, p. 762), y si tales títulos resultan inválidos o insuficientes, procede la repulsión de la apertura del universal pretendido.

Válido es afirmar -con un antecedente- que tratándose de un el reconocimiento de deuda éste es insuficiente por sí mismo para acreditar la condición de acreedor y, de esa forma, solicitar la quiebra. Ello, en virtud de tratarse de un documento meramente probatorio, sujeto a reconocimiento, dado su índole de instrumento privado (CNCom, Sala A, 25/3/1985, “JCA y Asociados SA s/ pedido de quiebra por Felisa de





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

la Fuente de Luna”), y esto es así, aun cuando solo las firmas del deudor se hallan certificadas, y es también así, aun cuando se hubiera dictado sentencia ejecutiva firme.

(e) *Reflexiones sobre el acreedor único.* El singular acreedor de marras, como se vio, parece ser el único (salvo los dos pedidos en base al caso laboral Delledonne, de muy poca factura en relación al activo del club) que pretende la declaración de la quiebra del Club San Lorenzo de Almagro.

No hay fila de acreedores presentados ante los tribunales exigiendo la quiebra del club, estando claro que si bien se escuchan manifestaciones sobre la difícil situación que atraviesa (producto de la compleja convivencia política de dirigentes y socios), no hay -como suele ocurrir en asuntos legítimos en tiempos próximos al decreto falencial-, un conjunto de individuos exigiendo sus créditos en sede judicial mediante pedidos de quiebra, que alerte sobre un cabal y auténtico estado de insolvencia.

Si bien la ley estatuye que para accederse a una declaración de quiebra “*no es necesaria la pluralidad de acreedores*” (art. 78, párr. 2º, LCQ), lo que resulta legalmente pacífico a lo largo de los años (cfr. art. 1398, Código de Comercio de 1889; art. 57, ley 4156; art. 57, ley 11.719; art. 85, párr. 2º, ley 19.551) y también en nuestra doctrina (p.ej., Armengol, Manuel F., *Fundamentos y crítica de la ley de quiebras*, José Tragant, Bs. As., 1914, p. 419), se trata de una cuestión que no está exenta de polémicas.

En el pasado en España se exigía la concurrencia de al menos tres acreedores (v. Fernández del Casal, “La pluralidad de acreedores como requisito necesario para la declaración del concurso”, *Jurisprudencia Argentina*, t. 14, p. 1176, citado por Argeri, Saúl A., *La quiebra y demás procesos concursales*, Editora Platense, La Plata, 1972, t. 2, p. 41); y en la actualidad, al no haber texto legal positivo a este respecto, la jurisprudencia tiene entendido que “no cabe la declaración



de concurso con un único acreedor” (Audiencia Provincial de Barcelona, 13/3/2018, AAP B 5718/2018, concurso 696/2017). Mientras que en Italia parte de la doctrina sostuvo que no es posible la apertura del proceso de quiebra ni su prosecución si no se cuenta con una pluralidad o colectividad de acreedores (Candian, “Il concordato preventivo como proceso di esecuzione forzata”, *Rivista de Diritto Commerciale*, t. 1936 -I, p. 39).

Estas citas lo son a colación de que la quiebra “sin el presupuesto de concurrencia de acreedores plurales, no condice con la naturaleza, con los fines y con la propia sistemática orquestada por el Estado, en cuanto bajo esa condición se retuerce el esquema que forma el legislador”, por cuanto, entre otros motivos, “existen razones de política legislativa que facilitan el mantenimiento de la empresa, y esto se vería contradicho por la voluntad de un solo acreedor que podría otorgar su conformidad o no para formalizar un concordato posquiebra”, y, además, “el interés público derivado de la colectividad de los acreedores vendría subsumido en beneficio de un solo acreedor” (García Martínez – Fernández Madrid, *Concursos y quiebras*, Bs. As., 1976, t. I, p. 648).

Lo expuesto adquiere una peculiar dimensión en este aislado asunto judicial, pues ese “solo acreedor” no es cualquiera, sino un aparecido “fondo suizo”, muy misterioso y huidizo, con un ostentoso crédito, apuntalado por un amañado reconocimiento.

Por tanto, si bien está claro que no se exige legalmente la pluralidad, sirvan las apostillas de este apartado para dejar constancia de que estamos básicamente ante un crédito singular, en soledad encaminado hacia el objetivo de apertura universal. Se trata de un dato no menor en el entorno del sub júdice.

(f) *El combate contra el fraude*. La última cuestión de suma relevancia sobre la que se quiere dejar la advertencia es la fuerte impronta que la ley concursal imprime a los posibles casos donde esté





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

presente el dolo o el fraude, mandando en su articulado al juez para que agote sus esfuerzos y atención sobre todos los actos que transcurren en y por el proceso universal, para detectar y sancionar *ex officio* las conductas disvaliosas.

Numerosos artículos obrantes a lo largo de todo el ordenamiento concursal aluden al fraude (v.gr., arts. 50, 52, 79, 161, 191 y 233, ley 24.522), y muchos otros al dolo (arts. 37, 38, 60, 62, 99, 173 y 255); lo cual le da una clara manda de rectitud en la vigilancia de toda forma de presentación que se encuentre desviada, fulminándola con la declaración de fraude, de dolo, e incluso de culpa grave, y su consecuente inoponibilidad (o su nulidad) a los restantes acreedores y terceros, según el caso del que se trate.

Sigue luego de décadas muy vigente en jurisprudencia vernácula la necesidad de la mención y acreditación de la *causa de la obligación*, especialmente respecto de créditos fundados en títulos abstractos, donde se suele exigir la explicación plausible de los motivos determinantes de la adquisición de dichos títulos, toda vez que la exigencia de acreditar la causa de la obligación en estos supuestos persigue principalmente aventar el peligro de connivencia fraudulenta (*concilium fraudis*) entre acreedor y deudor, con miras a evitar la preconstitución dolosa de la masa pasiva y a la aprobación del acuerdo por la sola voluntad del deudor (CNCom, Sala C, 9/3/2001, “Abejorro SA s/ quiebra s/ inc. de revisión por García, Jorge Alberto”; íd., 23/4/2004, “Gift SA s/ conc. prev. s/ inc. de revisión por Banco de la Nación Argentina”; Sala D, 13/9/2000, “Bullorsky, Ernesto Darío s/ conc. prev. s/ inc. de revisión por Ballatore, Maritza Rita”).

No puede soslayarse aquí la doctrina plenaria de la Excm. Cámara (CNCom, en pleno, 26/12/1979, “Translínea SA c/ Electrodinie SA”; íd., 19/6/1980, “Difry SRL”), según la cual el solicitante de



verificación en concurso, con fundamento en un cheque o en un pagaré, debe declarar y probar la causa determinante del libramiento del mismo por el deudor o su adquisición si no fuera el beneficiario inmediato.

Dicho temperamento se encuentra orientado a prevenir aquel *concilium fraudis* que pudiera ser utilizado para la creación de pasivos inexistentes, creados por la sola voluntad del deudor.

La doctrina que impartieron esos plenarios ha generado una profusa y riquísima gama de pronunciamientos que fueron marcando diversos contornos de comprensión de la problemática en estudio, lo que obliga a estudiar cada caso en particular. Pero entiendo que, si bien esta doctrina la aplica básicamente el Tribunal concursal al tiempo de dictar el auto verificadorio, o al resolver un incidente de revisión o verificación (arts. 36, 37 y 56, LCQ), en casos especiales como el de marras, donde existe un solo crédito de notable entidad, que ofrece alarmantes dudas, autoriza a efectuar un análisis de él y de las circunstancias que lo rodean *ante tempus*, es decir, en un estadio preverificadorio.

La justificación de estas facultades judiciales conferidas al magistrado concursal, se conecta con la naturaleza publicista del proceso concursal, en el que el juez como director del proceso tiene potestades organizativas e investigativas que incluso comprenden medidas cautelares y restrictivas sobre los bienes y movimientos del fallido. Es innegable, pues, que esas actividades exigen una actitud protagónica del magistrado aun en la etapa prefalencial, dada la gravedad que tiene los efectos de la quiebra cuya declaración le solicita respecto del deudor (Gebhardt, Marcelo, “comentario al art. 83”, en Chomer, Héctor O. -dir.- – Frick, Pablo D. -coord.-, *Concursos y quiebras*, Astrea, Bs. As., 2016, t. 2, p. 355).

En definitiva, con todo este bastimento, corresponderá ingresar al análisis del acreedor y del crédito con el que se pretende instar un proceso concursal de quiebra.





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

**VI. Rechazo del pedido por falta de legitimación de la sociedad extranjera.** Sentados los postulados antes expuestos en orden al *imperium* de este Tribunal, en este considerando se indagará acerca del individuo que peticiona la falencia, anticipando que su falta de legitimación y su falta de personería no subsanada le impiden considerarlo apto para peticionar en juicio la declaración de quiebra de su presunto deudor.

Por ello, incluso con antelación a analizar el crédito, se impone el rechazo de la acción, en función de que el accionante no resulta ser el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento; decisión jurisdiccional ésta que el juez está llamado a aplicar oficiosamente (CSJN, *Fallos*, 310:2943; 311:2725; 312:985 y 2138; 316:193 y 912; 317:1598; 318:2114, entre muchos otros).

**(a) Datos de constitución.** Ante el requerimiento del Tribunal de [fs. 333](#), punto 3 (esto es, que acompañe “*la totalidad de las constancias con las que cuenta que acrediten la existencia y actividad de la entidad extranjera a la que representa*”), la accionante acercó en copia ciertos documentos relativos a ella misma, con su correspondiente traducción ([fs. 377/470](#)).

De allí emerge que AIS Investment Fund SCA SICAV RAIF fue constituida no en Suiza sino en Luxemburgo, el 13/11/2020, con un capital aportado de U\$S 40.100, y gastos de constitución por € 2.500. El único socio (comanditario) y único administrador que allí figura es AIS Financial Group Management Coop SA.

Con tales escasos papeles (en copias simples) solo se conoce su constitución y registración, pero no se aportó ningún dato sobre su actividad financiera (v.gr., a quiénes prestó y bajo qué condiciones, cuál es su patrimonio, sus balances, sus estados contables) ni tampoco sobre su vida societaria.



(b) *Incumplimiento del art. 118 de la LGS.* En relación a las sociedades constituidas en el extranjero, la ley societaria dispone que la sociedad extranjera “*se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio*” (art. 118, párr. 2º, ley 19.550).

Cuando la sociedad extranjera pretende ejercer su capacidad específica, además de acreditar su existencia y forma de acuerdo con las leyes del país de constitución, deberá someterse a las leyes argentinas, porque se trata del país donde la sociedad pretende actuar (Kaller de Orchansky, Berta, “Las sociedades comerciales en el Derecho Internacional Privado argentino”, *La Ley*, t. 147, p. 1207).

La calidad de aislado o no de un acto es una cuestión a determinar en cada caso concreto, sin que puedan establecerse reglas rígidas ni sistemas dogmáticos. Es indiferente el número de repeticiones del acto por sí solo, ya que debe tenerse en cuenta su contenido y relación con el objeto social, así como los efectos que producirá (Roitman, Horacio, *Ley General de Sociedades Comentada y Anotada*, 3ª ed., La Ley, Bs. As., 2022, t. III, p. 578 y ss.).

La significación de un acto sólo justifica la obligatoria registración cuando su consecuencia necesaria es la instalación de una actividad (Manóvil, Rafael M., “Sociedades multinacionales: Ley aplicable a sus formalidades de constitución y contralor de funcionamiento”, *La Ley*, t. 2005-A, p. 1502).

La noción de “*ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social*”, a que alude el art. 118, tercer párrafo, de la LGS, es amplia y contrapuesta a la de “acto aislado”, comprendiendo tanto la mera designación de un representante no ocasional como la instalación formal de una sucursal (Favier Dubois, Eduardo M. -h.-, “Las sociedades constituidas en el extranjero frente a la ley 19550”, *Doctrina Societaria Errepar*, t. V, p. 167).

En el sub lite, el Tribunal aprecia que habiéndose -supuestamente- celebrado dos contratos, y luego un reconocimiento de





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

deuda, y luego dos adendas, en una supuesta relación comercial que se extendió por tres años (2020/2023), más la ulterior reclamación judicial, son actitudes que revelan que *en ningún modo se trata de actos aislados que eximan a la sociedad luxemburguesa de inscribirse en forma ante los registros públicos argentinos.*

En efecto, todo ese despliegue (negociaciones previas, celebración de contratos de préstamos con una sociedad argentina, y reconocimientos y negociaciones de refinanciación y adendas) determina que sin dudas estamos frente a *actos habituales* de la sociedad en nuestro país.

Pero lo cierto es que no hay constancias de su inscripción en la IGJ como sociedad extranjera que desarrolla actos habituales en nuestro territorio, cuando debió hacerlo, pues a criterio del Tribunal no se trata de actos aislados que la eximan de tal registración.

Al no inscribirse tal sociedad extranjera en nuestro país, omitió olímpicamente cumplir con los varios recaudos que imponen los arts. 118, 123 y concs., de la ley 19.550, y las Resoluciones Generales 15/2024 y 2/2026 de la IGJ, recientemente morigerados por la Resolución 4/2026 (ver especialmente Anexo I, Resol 15/2024, arts. 164 y siguientes).

La necesidad de inscripción no es más que la aplicación de la regla *locus regis actum* en lo atinente a la forma de constitución de las sociedades, y los requisitos que impone para su actuación o ejercicio habitual en nuestro país de actos comprendidos en su objeto social deberán ser cumplidos para ser consideradas como sociedades regulares (Zunino, Jorege O., *Régimen de sociedades comerciales*, 8va. edición, Astrea, Bs. As., 1990, p. 157).

Ahora bien, el art. 118 de la LGS no establece las consecuencias que se derivarían del incumplimiento de la sociedad constituida en el extranjero, de inscribir la sucursal o la representación permanente, en los términos que esa disposición establece (Vanasco,



Carlos A., *Sociedades comerciales*, Astrea, Bs. As., 2006, t. 1, p. 433). La doctrina se encuentra dividida respecto de los efectos que la falta de registración (como en el caso) produce.

Por un lado, está la postura que comparto de quienes piensan que existe una inoponibilidad absoluta de la sociedad en el país, a todos los efectos, lo que implica su falta de legitimación para reclamar los derechos y obligaciones emergentes de los contratos celebrados por ella (cfr. Nissen, Ricardo A., *Ley de sociedades comerciales*, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 2010, t. 2, p. 175/177).

Por otro, y en las antípodas, se expresó que “no existe argumento para negarle a la sociedad extranjera la prerrogativa que el art. 22 le otorga a las sociedades informales, simples, residuales o también conocidas como de la Sección IV, esto es la posibilidad de oponer la personalidad jurídica, no obstante esta carecer de registración, a los terceros que efectivamente conocieron su existencia al tiempo de contratar o del nacimiento de la relación obligatoria” (Roitman, *Ley General de Sociedades*, cit., t. III, p. 614).

Mientras que, en una postura intermedia o ecléctica, se habla de una inoponibilidad relativa cuando no media registración, salvo cuando al tercero se le hubiera hecho conocer el contrato y la representación orgánica de la sociedad (Manóvil, Rafael M., “La consecuencia de la falta de inscripción de una sociedad extranjera que actúa en el país no es su irregularidad”, ponencia presentada en *Derecho Societario Argentino e Iberoamericano*, Ad-Hoc, Bs. As., 1996, p. 505).

Este Tribunal se adhiere al primer temperamento enunciado, esto es, que *la falta de registración priva al ente extranjero de legitimación para reclamar por contratos celebrados con la contraparte argentina mediante una acción judicial*.

Ello así, puesto que el incumplimiento de las exigencias societarias del art. 118 de la ley 19.550, no puede otorgar a la sociedad extranjera iguales –o mejores– derechos que los que le hubiesen





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

correspondido de haber observado las prescripciones legales (Perciavalle, Marcelo L., *Sociedades extranjeras. Teoría y práctica de su funcionamiento*, Errepar, Bs. As., 1998, p. 34).

Este aspecto, de por sí, determina la improcedencia de su legitimación y el consecuente rechazo de las presentes actuaciones.

(c) *Precario otorgamiento de poder*. Es menester señalar que el poder conferido al letrado apoderado presentante (entre otros abogados nacionales del estudio que él encabezaría), doctor Fernando Luis Ricciardi, fue otorgado con un *documento privado*, sin lugar de creación ni fecha concreta de creación, y sin aludir si el poder se brindó para actuar en la Argentina, resulta relativamente dudoso y polémico, y es pasible de reparos.

En primer lugar, llama la atención lo escueto del escribano de la ciudad de Ginebra que certificó las firmas, pues en un pequeño *sticker*: 1) certificó dos firmas cuando en el texto del poder el poderdante es uno y no dos los que figuran, aunque al pie firmen dos; 2) aseveró que los firmantes (señores Artemio Hernández Salort y Samir Vicent Lakkis Cases) “legalmente comprometen y vinculan a AIS Investment Fund SCA SICAV-RAIF”, sin mencionar en concreto los títulos justificativos que tuvo y debió haber tenido a la vista.

Debió acreditar Lakkis ante el escribano suizo que era apoderado de AIS Financial Group Management Coop SA, y no de AIS Investment Fund SCA SICAV RAIF, pues aquélla es la única representante legal de ésta (como se vio supra en el punto a), por lo que aquélla es la que debió conferir a la persona física de Lakkis las facultades para obligarla.

En segundo término, al procederse a la certificación solo de las firmas (certificando incluso la firma de otra persona que no figura como poderdante: Artemio Hernández), se evitó arteramente pasar todo



el acto de otorgamiento de poder por ante un notario; cuando de haberlo hecho así, a la manera tradicional, debió éste requerir acerca de la capacidad legal de los firmantes para obligar al ente.

(d) *Necesidad de escritura pública.* No desconozco la polémica instalada por el nuevo Código Civil y Comercial en derredor de este tema, donde -a diferencia del anterior Código Civil- ya no se exige expresamente en el ordenamiento sustantivo la escritura pública a este fin.

Entiende el Tribunal que, con base en el art. 1017 del CCCN, en el que se esboza una nómina de actos que requieren escritura pública (inciso d), se incluyen “*los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública*”, que es una especie de cláusula residual que otorga carácter obligatorio a otras disposiciones del Código y a otras leyes especiales, tales como el CPCCN, que requiere escritura pública como medio de instrumentación de los poderes para la representación en juicio (CNCiv, Sala E, 14/7/2020, “P. A. SA c/ G., P. s/ cobro de sumas de dinero”).

Para el código adjetivo, el poder es requerido expresamente, pues establece que “*los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder*” (art. 47, CPCCN).

Normas como las de la especie se hallan en todos los códigos procesales nacionales y provinciales, que contienen preceptos similares al art. 47; y bien puede interpretarse que el Código Civil y Comercial de la Nación ha considerado suficiente, en este aspecto, la normativa que contiene, así como los efectos y valor de las formas de los documentos (Rossi, Jorge Oscar, “Aunque el nuevo Código no lo diga, el poder para actuar en juicio se tiene que hacer por escritura”, <https://camoron.org.ar>, 9/1/2019).

No en vano se falló por vía plenaria -en sede de San Isidro- que “*resulta insuficiente para actuar en juicio el poder general o*





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

*especial otorgado a un abogado mediante instrumento privado*” (CCivCom San Isidro, en pleno, 13/6/2019, “Pomilio, Nicolás Alejandro c/ Goffman, Maximiliano Ignacio y otro s/ daños”).

Es importante mostrar esta circunstancia porque la falta de escritura pública en el caso de marras (aunque pueda considerársela subsanada, merced -p.ej.- a la inadvertencia del asunto en proveídos anteriores) debilita la seriedad que es dable esperar de una sociedad que en apariencia prestó millones de dólares, y debiera estar munida de los documentos necesarios y bastantes para accionar, sin dejar lugar a dudas sobre su legitimación y sobre su personería.

Por otra parte, resulta sugestiva la dación de un poder a abogados argentinos, con fecha 29/11/2022 (en la certificación), cuando según los contratos que supuestamente habían firmado y que le otorgaban un cuantioso crédito, eran ejecutables en Luxemburgo, y con una anticipación de más de seis meses (16/6/2023) a que su acreedor -mediante ignominiosa propuesta de reconocimiento- modificara la jurisdicción y las leyes aplicables (de aquel país europeo a nuestras tierras).

En suma, solo mirando el poder conferido se aprecia un desvalido otorgamiento, jurídicamente inaceptable, que encabeza la indubitable flojedad de los restantes papeles presentados (que se estudian de seguido).

**(e) Conclusión.** En base al incumplimiento de acreditar debidamente la personería, sin subsanar en los términos del art. 47 del CPCCN, y fundamentalmente a la inobservancia del art. 118 y ss., de la LGS, corresponde considerar que la peticionaria carece de legitimación activa para obrar, lo cual desde ya declaro; extremo que conduce a que por ello corresponda el rechazo de la acción intentada.

No obstante, si se considerase en sentido contrario al postulado en este considerando, cabe estar a los análisis que siguen.



VII. *La doctrina de la inexistencia de los actos jurídicos aplicable al caso.* De los cinco documentos que conforman el *corpus* del crédito objeto de autos (dos contratos originarios, un reconocimiento y dos adendas), tres de ellos son, en todo o en partes (v.gr., firmas) meramente copias.

La consecuencia de ello es que cabe reputar a los actos jurídicos contenidos en todos esos instrumentos como *actos inexistentes*.

Esto es así por cuanto una copia simple de un contrato o la versión mimeografiada de una firma adolecen de los elementos esenciales para su existencia jurídica; es decir, carecen de los componentes fundamentales, como lo es puntualmente la manifestación de la voluntad de los contratantes.

El matiz que separa al acto inexistente de aquél calificable de nulo consiste en que mientras la nulidad recae sobre un acto real y que por ser tal, cuenta con los requisitos de sujeto, objeto y forma específica o esencial, la inexistencia es una noción conceptual que aplica a ciertos hechos que no obstante aparentar ser actos jurídicos no lo son al carecer de algún elemento esencial (CNCom, Sala D, 14/5/2008, “Simone, Dante c/ La Económica Comercial SA de Seguros Generales”; Llambías, Joaquín J. “Vigencia de la teoría del acto inexistente”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNBA*, año III, n° 11, 1948, pág. 650; Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte general*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1976, t. II, pág. 425, n° 1263; Belluscio, Augusto C. – Zannoni, Eduardo E., *Código Civil y leyes complementarias*, Astrea, Bs. As., 1994, t. 1, pág. 591).

Un acto que no existe (en este caso, copias simples, firmas insertadas, incluso una certificación notarial no original), que constituye sólo una apariencia de tal, no es nulo, porque lisa y llanamente es “acto inexistente”, cuya inviabilidad jurídica sólo debe constatarse (López Mesa, Marcelo J., “La doctrina del acto inexistente y algunos problemas prácticos”, *La Ley*, t. 2006-C, p. 1421).





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

El acto inexistente no puede ser confirmado (cfr. Llambías, Joaquín J., “Diferencia específica entre la nulidad y la inexistencia de los actos jurídicos”, *El Derecho*, t. 50, p. 876), porque por definición, es inconfirmable un acto que por inexistente nunca ha cobrado vida jurídica. Pero si se obviara lo dicho, atendiendo a que la confirmación, como acto jurídico que es, expurga a otro acto jurídico inválido del vicio de que adolecía y en razón del cual era pasible de nulidad (art. 1059, Cód. Civil y art. 393, CCCN), aun así tampoco procedería en este caso tal articulación, porque, en primer término, puesto que los actos que son susceptibles de confirmación son los que padecen de una mera nulidad relativa (art. 387, CCCN), y en segundo, además la confirmación debe ser otorgado por quien se halló en condiciones de invocar la invalidez del negocio jurídico anterior (CNCom, Sala D, 11/5/2011, “Gazzolo, María del Carmen c/ Agropecuaria La Trinidad SA s/ ordinario”).

Las consecuencias que derivan del acto inexistente, según la jurisprudencia, son: *i*) la inexistencia del acto puede ser pedida judicialmente por cualquier interesado, *ii*) los jueces se hallan facultados para verificarla y aplicar aún de oficio sus consecuencias, *iii*) no son aplicables las reglas de los actos nulos o anulables, por lo cual los derechos transmitidos a terceros -aún de buena fe y a título oneroso- en virtud del acto inexistente quedan sin ningún valor una vez comprobada su inexistencia, y *iv*) el acto inexistente no puede ser confirmado ni procede su conversión (CNCom, Sala C, 3/9/2013, “Hideco SA c/ Banco Macro Bansud SA s/ ordinario”).

En definitiva, el acto inexistente es aquel que carece de un elemento esencial, de suerte que no responde ni aún a la definición genérica que de él da la ley, no bastando, frente a tal eventualidad, sostener que el acto es nulo, sino que es preciso decir que no existe en la realidad, por hallarnos sólo frente a una mera apariencia de acto, de un equívoco, de una simple tentativa de acto que ha abortado; el acto casi ha nacido muerto, es decir, está desprovisto de existencia legal (CNCom,



Sala D, 10/12/2019, “Santoro, Domingo Rubén y otro c/ Agrolucía SA y otros s/ ordinario”, con cita de CNCiv, Sala C, *La Ley*, t. 140, p. 193).

Este instituto encuentra frecuente aplicación en la práctica frente a la falta de firma ológrafa de los escritos judiciales (o puesta la grafía en forma mimeografiada -como en el sub lite-). Así, se ha dicho que en el acto procesal -que es una especie de acto jurídico-, hay un elemento esencial que le falta, y es de tal entidad que el acto mismo no puede concebirse sin él; un acto inexistente no tiene ninguna virtualidad y jamás puede confirmarse; lo que autoriza a que la inexistencia pueda ser declarada de oficio en todos los casos, y no precluye ni prescribe (CNCom, CNCom, Sala B, 25/3/2024, “Dinamarca, Víctor Hugo Dante c/ Rossi, José s/ ejecutivo”; Sala C, 28/2/2025, “Teroldi, Mariano Víctor c/ Cencosud SA s/ ordinario” -con cita de Peyrano Jorge W., “Las nulidades procesales radicales”, *La Ley*, t. 2019-A, p. 1113-; Sala F, 13/8/2024, “Alvarellós, Diego Hernán c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SAU s/ amparo”).

Esta doctrina está ampliamente difundida, tanto en la Corte Suprema como en la Excma. Cámara del Fuero (ver, p.ej., CSJN, 6/5/1960, “Rosa Lojo Santamaría de Fernández”, *Fallos*, 246:279; íd., 17/10/1989, “Berardi”, *Fallos*, 312:1919; íd., 9/11/1989, “Hermida”, *Fallos*, 312:2151; íd., 19/2/2008, “A. F. s/ protección de persona”, A.1430.XLII.REX; CNCom, Sala A, 27/12/2023, “Ortiz, Brian Federico A. c/ Banco Santander Río SA y otros s/ ordinario”; Sala B, 25/3/2024, “Dinamarca, Víctor Hugo D. c/ Rossi, José s/ ejecutivo”; Sala C, 12/3/2025, “Parrota, Mariano E. c/ FCA Automobiles Argentina SA y otros s/ ordinario”).

### VIII. *Inexistencia de los préstamos originarios.*

Corresponde desde ya tener por inexistentes los dos contratos que han dado origen al “*Reconocimiento de Deuda y Pago 01/2023*”, que sirve de sustento al pedido de quiebra.





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

Al respecto, se imponen los siguientes argumentos.

(a) *El enigma de los préstamos originales.* El título base del presente trámite, y base también del anterior juicio ejecutivo, es el denominado “*Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023*” (el que se estudia en el considerando IX).

En dicho reconocimiento se alude, como partes integrantes de él, a dos anexos, continentes de los contratos primordiales, denominados “*Préstamo 1*”, del 23/11/2020 (anexo I) y “*Préstamo 2*”, del 4/2/2021 (anexo II).

La peticionante de la quiebra no acompañó nunca esos contratos que deben obrar en dos anexos, es decir, no formaron parte del juicio ejecutivo ni tampoco del pedido de quiebra presentado.

Recién al advertir esta circunstancia este Tribunal, intimó a la peticionaria de la quiebra para los anejara al expediente, conforme requerimiento de [fs. 333](#), punto 2 (16/4/2026).

El accionante acompañó, más de veinte días después, el “*Préstamo 1*” (“*Loan agreement*”) en copia simple, y el “*Préstamo 2*” (“*Loan Agreement including assignment o future receivables*”) en copia certificada de una copia a su vez certificada.

Descriptivamente, se trata de documentos escritos en inglés, sin ningún tipo de traducción, sin lugar ni fecha de creación, que lucen la certificación de tres firmas de la parte deudora solamente. La mención por las fechas de cada uno (23/11/2020 y 4/2/2021) se corresponden con el día de certificación de las firmas. Es dable aclarar que, en ambos contratos, las firmas están por separado, en hoja aparte, no estando firmada ninguna de las restantes páginas que contienen los supuestos contratos (son solo hojas tipeadas, sin ninguna intervención gráfica).

Cabe señalar, además, que de su lectura surge que el “*Préstamo 1*” contendría dos anexos y el “*Préstamo 2*” tres, no habiendo



sido acompañados a autos nunca; se los desconoce completamente; y bien que forman parte integrante de ellos, por lo que deberían estar presentes.

La misión de que aparezcan los originales de los dos préstamos (“*Loan agreements*”) fue infructuosa respecto de la peticionante de la quiebra, quien -luego de acompañar las mencionadas copias- guardó silencio.

Efectuado el requerimiento a la presunta fallida (fs. 484, punto I, apartado b), ésta -prórroga del plazo y concesión mediante- hizo un acompañamiento reciente de lo que constituirían los originales (fs. 524).

A simple vista puede verse que el “*Préstamo 1*” sigue siendo una copia, pues no consta la certificación actuarial de firmas original; mientras que -más allá del tema de las grafías mimeografiadas, que se trata a continuación- el “*Préstamo 2*” sí parece ser original, con la certificación notarial.

Se considerará que, entonces, uno de los dos préstamos (el primero) no puede ser tenido por original, y el otro, prima facie sí.

Debe dejarse enfatizado que se cuenta con estos papeles por indagación oficiosa de este Tribunal, y por gentileza de la parte deudora, pero la carga de haberlos acompañado es propia del peticionario de la quiebra, que evidentemente no los poseía y silenció esa circunstancia; actitud ésta que por sí misma determina el rechazo de la demanda, pues accionó con un título insuficiente.

Cabe acotar, finalmente, que respecto del “*Préstamo 1*”, del 23/11/2020, se explica que el peticionario haya acompañado copia simple, que de seguro la escribana se negó a certificar (al hacerlo el 7/8/2026 respecto del otro), porque como se anotó recién, la certificación notarial es una fotocopia.

Mientras que en relación al “*Préstamo 2*”, es curiosa la presencia de dos versiones diversas: 1) por un lado, al acompañar el





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

petionario de la quiebra copia certificada del 7/5/2026 por la escribana Gabriela Mascheroni (fs. 341/376, p. 16/34 del pdf) lucen tres firmas adicionales que han sido sobre insertas en las 10 carillas del documento, que serían las firmas de Arreceygor y Costantino, y otro firmante que no está identificado (acaso el tesorero), con la adición de un sello más en cada carilla, salvo la primera; y 2) por otro lado, la acompañada recientemente por la presunta fallida a fs. 524, p. 19/36 del pdf), en principio en original, donde tales tres firmas y el segundo sello están ausentes.

Ello demuestra que la certificación de copias (fs. 341/376), efectuada por la escribana el 7/5/2026 no fue sobre originales, sino sobre copias, y sobre otra versión del documento.

Desarrollada la historia de estos documentos en el expediente, corresponde pasar a su valoración.

**(b) Inexistencia por firmas mimeografiadas.** De los documentos acompañados el 26/5/2026 (fs. 526) en carácter de originales (vimos que el “Préstamo I” es una copia) es dable destacar una primera curiosidad, cual es que ambos solo poseen firmas certificadas solo de la parte deudora (CASLA), pero las firmas correspondientes a los representantes de la parte acreedora están sin certificar, lo cual es de por sí una anomalía importante que les resta formalidad contractual, lo que luce impropio de un negocio internacional que involucra supuestamente tanto dinero.

Pero lo más grave, y que torna palmariamente inexistente al acto jurídico, y que fuera advertido en el informe sobre documentación producido por el Actuario a fs. 525, es que los tres supuestos participantes por la parte acreedora, en ambos contratos, ocurren con **firmas mimeografiadas, no ológrafas.**

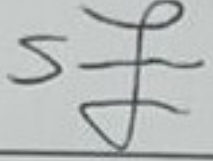


Estos individuos habrían puesto su firma de una manera que es objetivamente imposible para un ser humano. En efecto, en ambos contratos las firmas de “Mr LAKKIS Samir”, de “Mr. HERNANDEZ Artemio” y de “Mr. LOPEZ Norbert”, **son exactamente iguales**.

Se consignan a continuación las dos firmas del “*Loan Agreement*” del 23/11/2020 (ver fs. 338, p. 9/25 del pdf, ver especialmente página 21), y del “*Loan Agreement including assignment of future receivables*” (ver fs. 338, p. 27/47 del pdf, ver esp. p. 41), correspondientes a Samir Lakkis:



Mr LAKKIS Samir



LAKKIS Samir

Préstamo 1 (23/11/2020) Préstamo 2 (4/2/2021)

De seguido se cotejan las dos firmas correspondientes al “*Loan Agreement*” del 23/11/2020 y al “*Loan Agreement including assignment of future receivables*” del 4/2/2021, de Artemio Hernández:



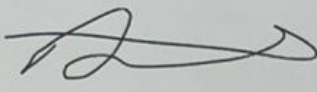
Lender, Mr HERNANDEZ Artemio

Préstamo 1 (23/11/2020)



*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF




---

Lender, Mr HERNANDEZ Artemio

Préstamo 2 (4/2/2020)


Finalmente, el confronte de las dos firmas estampadas, correspondientes a los dos contratos, de Norbert López:



---

Lender, Mr LOPEZ Norbert

Préstamo 1 (23/11/2020)



---

Lender, Mr LOPEZ Norbert

Préstamo 2 (4/2/2020)

Son evidencias contundentes que permiten barruntar acerca de que en rigor no está materializado en el papel un acreedor verdadero, sino una fantasmagórica entidad, al menos en lo que hace a la manifestación positiva de su voluntad.

No está de más recordar que los actos voluntarios, ejecutados “*con discernimiento, intención y libertad*” (art. 259, CCCN), “*pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material*” (art. 262).

Empero, entiende el Tribunal que una duplicación digital o una copia mimeografiada, como supra se puso en evidencia, no es una



manifestación cabal de la voluntad, y menos de un consentimiento en un contrato celebrado de buena fe (art. 960, CCCN), porque no se cumple -estando ausente la firma- con la necesaria formación del consentimiento, conforme arts. 971 y siguientes del CCCN.

El consentimiento es un concepto técnico por medio del cual se tiene al contrato como constituido, esto es, idóneo para surtir los efectos que le son propios; circunstancia esta que ocurre en momento determinado: con la recepción de la aceptación de una oferta por parte, precisamente, del oferente. Tal acto de aceptación puede ser una declaración de índole recepticia, o bien un comportamiento que sea concluyente, es decir, de interpretación indubitada que actúa quien se cree obligado por una precisión contractual (Heredia, Pablo D. - Calvo Costa, Carlos A., *Código Civil y Comercial. Comentado y Anotado*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, t. IV, p. 40).

Atento a que “*toda declaración o acto del destinatario que revela conformidad con la oferta constituye aceptación*” (art. 979, primera parte, CCCN), tal anuencia debe ser inequívoca, porque implica dar plena conformidad con la oferta; y si está ausente la rúbrica personal del contratante esa aceptación no existe.

**(b) Otras anomalías destacables.** A lo expuesto, *per se* dirimente para la fulminación de los mutuos, cabe agregar varias otras irregularidades, que no vienen más que robustecer la doctrina de la inexistencia del acto:

**i. Copia de firma que se reitera (Lakkis).** La firma idéntica en ambos contratos del señor Samir Lakkis, vuelve a aparecer casi tres años después, en la ya considerada (a [fs. 484](#)) como habitante de un documento no original, “adenda” del 31/10/2023 (Anexo V).

En verdad, se trata de la misma copia de firma en tres situaciones diferentes, en tres años distintos.





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

r LAKKIS Samir

LAKKIS Samir

Samir Lakkis

Préstamo 1 (23/11/2020) Préstamo 2 (4/2/2021) Adenda (31/10/2023)

Huelgan las palabras ante estas gruesas evidencias. Puede apreciarse entonces que esta aberrante situación se extendió durante todo el *iter* negocial.

**ii.** *Préstamo 1 sin certificación de firmas original.* Como informó el Sr. Secretario a [fs. 525](#), y como puede corroborarlo el suscripto de una compulsa de los originales acompañados en forma física (digitalizados por secretaría a [fs. 524](#)), emergen serias dudas sobre la certificación de firmas del primer contrato, que “*no aparenta ser original, en tanto: (\*) las hojas adjuntadas no se compadecen con la firmeza de las que usualmente utilizan los notarios, (\*\*) la firma de la escribana no sería ológrafa y (\*\*\*) es presentada en dos hojas separadas y no se encuentra estructurada en anverso y reverso como suele ser habitual en estos documentos*” (cfr. informe actuarial del 26/5/2026).

En efecto, se trata de hojas simples, en copia, que no contienen la clásica certificación en hoja notarial (como sí posee el segundo contrato), con firma que no se aprecia ológrafa de la escribana, y presentada en forma no habitual para estas formalidades.

**iii.** *Otras firmas en apariencia mimeografiadas.* Como informó el Actuario, existen dudas sobre si son ológrafas las firmas correspondientes a los representantes del deudor, señores Tinelli y Mastrosimone en el Préstamo 2.

**(c)** *Inexistencia por falta de idioma nacional.* En el caso de las escrituras públicas, éstas deben inexorablemente “*hacerse en idioma*



*nacional. Si alguno de los otorgantes declara ignorarlo, la escritura debe redactarse conforme a una minuta firmada, que debe ser expresada en idioma nacional por traductor público, y si no lo hay, por intérprete que el escribano acepte. Ambos instrumentos deben quedar agregados al protocolo”. Además, “los otorgantes pueden requerir al notario la protocolización de un instrumento original en idioma extranjero, siempre que conste de traducción efectuada por traductor público” (art. 302, CCCN).*

Según el código adjetivo, “*en todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional*” (art. 115, primera parte, CPCCN), y “*cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado*” (art. 123).

De ello se deriva que -al no haber existido nunca una traducción, ni siquiera al tiempo de celebración- cabe tener por inexistentes tales mutuos, precisamente por la falta de versión castellana, pues “el juez no tiene el deber de conocer otro idioma que no sea el nacional” (Fenochietto, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Astrea, Bs. As., 1999, t. 1, p. 420).

Es que, técnicamente, si el magistrado tiene ante sí documentos en otro idioma, sin traducir debidamente conforme la manda ritual supra transcripta, debe por mandato legal tenerlos por no presentados, es decir, inexistentes en su totalidad, aun cuando entienda mucho o poco lo allí escrito en argot foráneo.

Por otra parte, resulta cuanto menos imprudente que presidente, secretario y tesorero del club argentino firmen contratos redactados únicamente en idioma inglés, sin contar con una versión en nuestra propia lengua, o cuanto menos un “*abstract*”.





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

En el caso, se habrían comprometido -nada menos- que por dos millones de dólares y por un millón y medio de euros, en el lapso de dos meses y medio, firmando documentos inentendibles para nuestro idioma, es decir, sin interiorizarse cabalmente de sus pormenores.

Es dudoso que los tres firmantes dominen el idioma anglosajón. Pero aun cuando lo comprendan, no puede predicarse lo mismo de todos los miembros de la Comisión Directiva, de la Asamblea y de los socios, quienes naturalmente tienen derecho a conocer, en castellano, qué se acordó y demás.

Notable irresponsabilidad de quienes en su hora conducían los destinos del club, que no hace más que socavar la credibilidad acerca del negocio y los documentos con los que se instrumentó la supuesta relación crediticia.

**(d) Consideraciones adicionales.** Por sobre la inexistencia del acto jurídico, a modo de *obiter dictum* verteré algunas anotaciones.

**i. Sociedad con mínimo capital creada diez días antes.** De los documentos solicitados por este Tribunal a la parte peticionaria a [fs. 333](#), punto 3 (se requirió: “*sírvase el letrado apoderado acompañar la totalidad de las constancias con las que cuenta, que acrediten la existencia y actividad de la entidad extranjera a la que representa*”), dicho abogado, bajo su epígrafe: “constancias de existencia y actividad de AIS”, acompañó las constancias que lucen a [fs. 377/470](#), y de donde emergen elementos turbadores.

De tales pruebas surge que en ningún documento hay mención de ninguna de las personas físicas que supuestamente representarían al ente (ni Lakkis ni Hernández ni López). Las que comparecen a la escritura de constitución fueron dos sociedades: AIS Financial Group Ltd., SRL y AIS Financial Group Management Coop SA (la primera de Bahamas, la segunda de Luxemburgo), que estuvieron representadas por un apoderado de nombre Ben Broucher.



Luego, hay dos cuestiones para destacar: la sociedad fue constituida el 13/11/2020 (fs. 377/470, p. 2), y que su capital suscrito fue de U\$S 40.100.

Cabe preguntarse cómo hizo San Lorenzo para conocer a una ignota sociedad financiera luxemburguesa, tan solo creada diez días antes, y especialmente en tiempos de pandemia, y pedirle prestada la friolera suma de U\$S 2.500.000 sin que se aluda a ningún contrato conexo ni a ningún jugador o derecho derivado del fútbol (simplemente un préstamo, un mutuo).

Si se trataba -como se adujo por ahí- de recurrir a crédito para hacer frente a la falta de actividad en razón de la pandemia, era harto más sencillo -y barato- solicitar un préstamo a instituciones bancarias de nuestra ciudad, en pesos, sin necesidad de endeudarse en dólares, máxime con la existencia del conocido “cepo cambiario”.

Además, no resulta posible olvidar que en aquellos tiempos “*orwellianos*” los clubes y federaciones deportivas fueron auxiliados con diversas asistencias estatales. La primera salvaguarda fue tal vez el “Plan de Apoyo Covid-19” de la FIFA, para federaciones, por cinco millones de dólares sin intereses; siendo que la AFA en esos tiempos (y por la mera lectura de artículos de la época), se sabe que proveyó ayuda económica, gestionó créditos blandos y adelantó pagos de los derechos de televisión para asegurar la liquidez de las instituciones.

Adicionalmente, en cuanto a otros socorros para paliar la pandemia, baste mencionar: 1) el “Programa de Recuperación Productiva” (REPRO), dispuesto por Resolución 938/2020 del Ministerio de Trabajo, reglamentando la ley 27.264; 2) el “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción” (ATP), creado por decreto 332/2020, modificado por decreto 376/2020, en el marco del DNU 260/2020; 3) las líneas de préstamos para clubes a tasas subsidiadas del Banco Ciudad de Buenos Aires, de un 12% de tasa anual, períodos de gracia de hasta 6 meses, 18 cuotas, eximiciones de





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

gastos, etc., diseñadas para cubrir capital de trabajo ante la caída de actividad; 4) el “Programa Clubes en Obra” (Resol. 252/2020, Ministerio de Turismo y Deportes); etcétera.

Resulta entonces pueril pretender justificar el pedido en noviembre 2020 de 2,5 millones de dólares (recibiendo ya de entrada solo 2,2M -tamaño mordisco de comisión-) a una totalmente desconocida firma luxemburguesa, cuando en nuestro medio hogareño contaba el club con tantas y buenas posibilidades de financiación para atender a las contrariedades pandémicas.

Desde otro costado, cabe preguntarse cómo hizo AIS para en tan poco tiempo comenzar a actuar en grande, prestando tanto dinero, cuando se constituyó con tan poco; nótese que debió elevar su capital original de U\$S 40.100 a U\$S 2.500.000 en tan solo 9 días, lo que implicó una súbita sobrecapitalización del **6.234,41%**. Y peor si se considera que dos meses y medio después volvió a prestar, esta vez € 1.500.000.

No soslayo que del contrato constitutivo que en copia traducida se acompañó emana que en el lapso de un año de su constitución la sociedad debe alcanzar un capital mínimo (que es variable, con arreglo a la ley luxemburguesa) de € 1.250.000, por la ley RAIF (art. 5); pero véase que en solo nueve o diez días no solo cumplieron con tal objetivo, sino que a ese capital mínimo con el supuesto préstamo lo triplicaron. Podrá considerarse un gran logro desde el punto de vista de la actividad financiera; pero resulta inexplicable económica y jurídicamente (al menos con los papeles agregados).

Muchas más cuestiones inquietantes surgen de los datos puestos en evidencia, pero -para finar esta parte- déjese una pregunta más a guisa de estos arcanos: sin tocar el tema de la barrera idiomática, ¿qué arriesgados individuos a los que le sobra el dinero tuvieron la audacia de invertir tanto dinero en “carteras segregadas de activos” (tal el objeto exclusivo, por contrato constitutivo -art. 4-, de la peticionaria),



en la recientemente creada pequeña sociedad “en comandita” de un rincón de Luxemburgo, en la remota Argentina, y con intermediarios posiblemente chantas e incumplidores?

ii. *Carencia de otros elementos.* Por lo demás, no existe ni una sola prueba que dé cuenta de que los fondos que se obligaría el acreedor a depositar (en una cuenta de España del club) realmente han sido transferidos, y si así fuera, si han sido percibidos por la institución. No hay prueba -además- de los supuestos pagos, totales o parciales, que tuvo por los mutuos que efectuar San Lorenzo en una cuenta en Suiza.

Tampoco existen constancias de algún reclamo que debió haber hecho una sociedad financiera, que prestó más de cuatro millones de dólares y no le devolvieron casi nada (se verá más adelante, al analizarse el “Reconocimiento de Deuda y Pago 01/2023”, que se habría devuelto una mínima parte, solo una de cuatro cuotas de capital en el primer préstamo y nada en el segundo, más dos pagos por intereses).

Así, no hay reclamos por carta documento, ni intimaciones, ni comunicaciones, nada que se haya agregado a la causa.

Es permisible suponer que un acreedor diligente, poseedor de un crédito de tamaña entidad, debió necesariamente efectuar acciones positivas en pos del recupero de tan crecida deuda, para lo cual estuvo habilitado formalmente desde el mes de agosto de 2021, tiempo en que habrían vencido plazos de los mutuos.

No hay nada tampoco sobre las medidas que debió impetrar la entidad acreedora en procura, por ejemplo, de activar o ejecutar las garantías habidas en tales contratos de mutuo, que no eran pocas: derechos de TV por la temporada 2021/2022, pases de jugadores, y en especial en el segundo contrato, de la venta de un futbolista en concreto (Adolfo Gaich).

No puede soslayarse que al firmarse los contratos la deudora brindó tales garantías mediante la expresa cesión de activos y derechos, comprometiéndose a emitir facturas mensuales de los contratos





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

televisivos, informando a la acreedora tales circunstancias, y tales derechos comprendieron la temporada entre julio 2021 y junio 2022. Ante el impago, pues, debió haber actuado con celeridad y determinación, y no hay constancias de que haya hecho nada en lo absoluto.

**IX. Inexistencia del “Reconocimiento” y adendas.** Se ingresará ahora en el estudio central del crédito por el cual se peticionó la quiebra, esto es, un documento de 11 carillas denominado “*Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023*” (16/6/2023), más dos adendas de tres carillas cada una (31/10/2023 y 14/11/2023).

Este Tribunal adelanta que considera que los mencionados documentos son inexistentes, y procede así a declararlo oficiosamente.

**(a) Previo: breve mención del contenido del documento.** El 16/6/2023 los señores Carlos Horacio Arreceygor (presidente) y Sergio Gabriel Costantino (secretario), con firmas certificadas veinte días después, el 6/7/2023, por la escribana María Florencia Clérici, emitieron un documento de 11 carillas, que denominaron “*Oferta de Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023*”, en el cual le “ofrecieron” a AIS una serie de cosas, todas beneficiosas para ella.

La parte deudora el deudor reconoció en dicha oferta/acuerdo que del “Préstamo 1” pagó solo la primera cuota (U\$S 550.000), y del “Préstamo 2” nada abonó, consignándose la existencia de dos pagos parciales de intereses los días 21/12/2022 (U\$S 376.635) y 19/1/2023 (U\$S 53.500). Propuso transformar toda la deuda a dólares, y consolidarla -con los intereses habidos hasta ese momento incluidos- en U\$S 3.938.419 (cláusula primera).

El deudor se obligó a pagar dicha deuda consolidada en 17 cuotas semestrales (ocho años), entre el 31/8/2023 y el 31/8/2031, a razón de U\$S 350.000 por semestre (fin de febrero y fin de agosto) cada una de las 16 primeras cuotas, y de un monto indeterminado en la cuota



17 correspondiente al saldo de intereses de capital que pudiera existir en base a los pagos efectivamente realizados. La sumatoria alcanza la cantidad de U\$S 5.600.000), haciendo crecer la deuda por capital en más del 40%. Además, se dejó dicho en el documento que “la deuda devengará un interés compensatorio del diez por ciento anual... capitalizable anualmente, y que será cancelado en cada pago sobre los saldos adeudados a ese momento” (cláusula segunda). El interés moratorio también se pactó en un 10% anual, también capitalizable anualmente (cláusula sexta).

Además, entre otras varias cuestiones importantes, la oferta efectuada por Arreceygor y Costantino en representación de CASLA contuvo los siguientes beneficios para la parte deudora (paralelos perjuicios para su representado):

1) *Cambio radical en la ley aplicable* (cláusula 9.1): antes las leyes luxemburguesas ahora la legislación argentina.

2) *Cambio radical en la jurisdicción a la que se someten las partes* (cláusula 9.2): antes Luxemburgo ahora “irrevocable e incondicionalmente... a la jurisdicción exclusiva de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, para resolver cualquier disputa relacionada con fuera de o en conexión con este Acuerdo o su interpretación o ejecución”.

3) *Reconocimiento de deuda líquida y exigible* (cláusula sexta): ahora un título directamente ejecutable por el total de la deuda, antes no estaba claro que tuviera expedita la vía ejecutoria.

4) *Cesión de derechos*, mediante pago automático del 10% neto de todas y cada una de las sumas que reciba el club en concepto de nuevas transferencias de jugadores del fútbol profesional, actuales o futuros (cláusula 2.19).

5) *Renuncia* del derecho a invocar el art. 765 del CCCN (cláusula cuarta).





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

6) *Renuncia* a invocar o alegar la teoría de la imprevisión (cláusula cuarta).

7) *Indemnidad* para el “acreedor de cualquier responsabilidad emergente de obligaciones fiscales a su cargo frente a organismos recaudatorios nacionales, provinciales o municipales” (cláusula 8.7).

8) *Prescindencia de intermediario*: en los dos contratos se había acordado la existencia de un intermediario (agencia *brigh4all LLC*), encargado de gestionar y supervisar; pero en el reconocimiento no se hace alusión alguna; es como que se perdió en el camino, se lo ninguneó.

Todos y cada uno de los puntos enunciados torna mucho más gravosa la posición del deudor.

De todo lo enunciado precedentemente, tal vez el punto que más destaca es la notable *disrupción contractual* que produce el hecho de modificar la jurisdicción, un impacto descomunal que sin hesitación le ahorró a los acreedores el tener que demandar a CASLA en Luxemburgo, mediante un juicio seguramente de pleno conocimiento, para que le fueran reconocidos los mutuos y sus alcances, para luego -una vez obtenida sentencia firme en su favor-, recién ahí, poder ejecutarla en Argentina mediante un trámite de *exequatur*.

Con el cambio radical de tales reglas de juego, atribuyendo liquidez y exigibilidad al documento, con vía expedita para su ejecución directamente en Argentina, los firmantes del incalificable “reconocimiento” permitieron que en lugar de que el fantasmal “fondo suizo” cobrara el día en que el infierno se congele, pudiera economizar sus tiempos y costos para cobrar en un periquete, con las máximas garantías a su favor.

Afortunado resultó el *accipiens* a quien su *solvens* allanó drásticamente el camino para que lo ejecute, exhibiendo una complacencia literalmente genuflexa.



(b) *Inexistencia ope legis* (art. 735, CCCN). El ordenamiento de fondo, al referirse al “reconocimiento causal”, muy clara y concretamente dispone: “**Si el acto del reconocimiento agrava la prestación original, o la modifica en perjuicio del deudor, debe estarse al título originario, si no hay una nueva y lícita causa del deber**” (art. 735, CCCN).

En primer término, el “Reconocimiento” objeto de estudio halla su causa en dos contratos de mutuo anteriores, pues así lo menciona en el resumen de sus primeros párrafos, por lo que no hay en la especie una nueva causa del deber.

En segundo lugar, no mediando deuda, no puede existir reconocimiento de ésta porque el reconocimiento no crea ligámenes jurídicos, sino que los comprueba y eso presupone necesariamente una obligación existente con anterioridad respecto de quien la reconoce. Si la causa de la obligación no existe, se sigue inmediatamente la invalidez del reconocimiento (CNCiv, Sala E, 8/6/1982, “Galli Matienzo, Ricardo c/ Matienzo, Jorge A.”, *El Derecho*, t. 115, p. 683, n° 294-J).

Siendo entonces inexistentes los contratos originales, el reconocimiento de una obligación inexistente no obliga a quien lo hizo (SCBA, *Jurisprudencia Argentina*, t. 1950-III, p. 184).

En tercer término, sin el menor atisbo de dubitación el “Reconocimiento” incurre en las dos acciones vedadas por la ley: 1) “agrava la prestación original” de manera aparatosa, y 2) además “la modifica en perjuicio del deudor”, vale decir, con sumo menoscabo en su posición.

De lo decidido hasta aquí (inexistencia de la prestación original), y la manda del art. 735 del CCCN, tenemos que como consecuencia el acto es inexistente, porque: 1) no puede reconocerse un contrato que es inexistente (los originarios habidos con firmas copiadas, no ológrafas, ver considerando anterior), y 2) si “debe estarse al título originario” y este no existe, tampoco puede pervivir el reconocimiento.





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

Al subsumirse el caso en los extremos requeridos por el art. 735 del CCCN, entonces por imperio de la ley (*ope legis*) cabe tener por no escrito al reconocimiento y estarse a las normas contractuales habidas con anterioridad entre las partes, es decir, el reconocimiento no tiene valor y, de existir, se estará a los contratos primordiales.

(c) *Inexistencia como acto jurídico unilateral.* El documento en cuestión (fs. 1, páginas 9/24 del pdf), es una desnaturalización del instituto del reconocimiento obligacional, lo que descalifica al documento, tornándolo inexistente como tal.

Para explicar esto, véase que el denominado “*Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023*” está redactado en 11 carillas (sin numerar), y sugiere que se trata de un reconocimiento unilateral de una obligación por la parte deudora (San Lorenzo, firmando su presidente Arreceygor y su secretario Costantino).

Pero en rigor ello no es así.

Se habrán de copiar a continuación la primera y la última (undécima) carilla, para una mayor comprensión de lo que quiere desarrollarse en este punto:

Buenos Aires, 16 de junio de 2023.

Señores  
AIS Investment Fund SCA SICAV RAIF  
Presente

Ref.: Oferta de  
Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023  
De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ustedes y en virtud de las conversaciones habidas a la fecha, a los fines de solicitarles y por este medio ofertarles la propuesta de refinanciación de la DEUDA (como se la define en el Acuerdo de Reconocimiento y Pago) bajo las siguientes cláusulas y condiciones.

La presente Oferta se considerará aceptada si dentro del plazo de diez días de su emisión, nos hacen llegar una carta aprobándola expresamente. En caso de no recibirla en ese plazo la misma será tenida como inexistente y sin valor legal alguno para las partes.

Una vez aceptada la Oferta en los términos indicados en el párrafo anterior, la relación entre las partes se regirá por los siguientes términos y condiciones:

**“ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y PAGO.**

Entre



y Comercial de la Nación, acuerdan los siguientes domicilios electrónicos donde serán válidas las notificaciones que se cursen:

9.3.1. EL ACREEDOR:

samir.lakkis@aisfg.com CC artemio.hernandez@aisfg.com;  
nl@pr1.me.swiss; gorka.ilona@aisfg.com  
C/C flr/ricciardi@ricciardiabogados.com.ar

9.3.2. EL DEUDOR:

presidencia@sanlorenzo.com.ar CC secretaria@sanlorenzo.com.ar;  
claudiolantaron@sanlorenzo.com.ar  
C/C dlennon02@gmail.com y jramilo@lyfa.com.ar

Se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ... días del mes de abril de 2023.”

Lo precedentemente obrante entre comillas es la oferta concreta que de ser aceptada regirá la refinanciación de la DEUDA y las obligaciones entre las partes del mismo.

Sin otro particular, los saludamos muy atentamente y quedamos a su entera disposición para aclarar los términos de la presente.

X   
Sergio Constantino  
Secretario  
C.A.S.L.A.

  
Gustavo I. Iorazio Arrecheaga  
Presidente  
CASLA

Detalles de parte de la primera y última página del documento

Nótese que a partir del texto que reza “ACUERDO DE...” y hasta “abril de 2023” se utiliza otro tipo de letra.

El documento expresa puntualmente que la parte deudora exterioriza una “oferta concreta que de ser aceptada regirá la refinanciación de la deuda y las obligaciones entre las partes del mismo”, y que considera que esa “oferta concreta” es aquella cuyo texto consigna entre las comillas. Al leerse las 11 carillas dentro del entrecomillado se aprecia que más que *una* “oferta concreta” es un panel de ofertas, un copioso dechado de ofertas, de una gama y variedad notables.

Nótese de lo que se transcribe entre comillas es un supuesto acuerdo (“acuerdo de reconocimiento de deuda y pago”) entre ambas partes, pero que en realidad no ha sido firmado por ninguna de ellas.

En suma, con cinco párrafos (tres al inicio, dos al final) habla el deudor de una “oferta”, pero que dicha oferta (que es acto unilateral) consiste en la remisión total a un acuerdo (que es un acto





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

bilateral), supuestamente del mes de abril de 2023, que se transcribe, pero que no está firmado por las partes.

Ello, desde el punto de vista lógico y jurídico es discordante, incoherente y absurdo, porque en rigor el reconocimiento de una obligación anterior está totalmente vacío y olvidado por completo.

Tal “acuerdo concreto” que figura dentro del entrecomillado, que se extiende por 11 carillas y posee nueve nutridas cláusulas, habría sido aparentemente consensuado entre las partes, pues en la parte final de las comillas se expresa: “se suscriben dos ejemplares y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ... días del mes de abril de 2023”.

Pero lo cierto es que *de ningún lado surge que se haya suscripto tal “acuerdo”,* por lo que debe entenderse que nunca se firmó.

Quede claro que *no puede ser asimilado el texto de un contrato,* o de acuerdo de pago (bilateral), *con una “oferta concreta”* (unilateral), *porque cada uno posee una naturaleza jurídica y un régimen sustancial distintos, bien diversos.*

Es decir que, mediante la apariencia de un reconocimiento de deuda se introdujeron severas y sustanciales modificaciones contractuales a los pactos originarios mediante un “acuerdo”, para lo cual debieron ineludiblemente ocurrir firmando ambas partes, siendo totalmente insuficiente que cuestiones sustanciales que requieren la firma de ambas partes sea suplida con una simple nota del acreedor, en forma de “carta aprobándola”.

De allí la paradoja que torna al reconocimiento sustancialmente inexistente.

Si bien la parte inicial de ese “acuerdo” alude a un reconocimiento de deudas anteriores y a una refinanciación, extremos que eventualmente sí podrían constituir un reconocimiento de la obligación primordial, lo cierto es que la mayoría de las otras cláusulas que se vierten (cambio de jurisdicción, cambio de leyes, cambio de



garantías, capitalización del crédito y de intereses, indemnidades, renuncia de derechos, etc.) tienen que ver con modificaciones contractuales a los concordatos originarios, que exceden la simple exteriorización unilateral declarativa de un reconocimiento y un pedido de refinanciación: son aspectos de fondo, sustantivos y sustanciales del contrato, que indefectiblemente deben ser firmados por ambas partes, acreedor y deudor.

No vale, reiterase, para obtener los efectos jurídicos plenos, estar munido de una simple aceptación a la distancia de tres renglones (más allá de que como se verá dicha aceptación también debe reputársela inválida).

Según el ordenamiento el reconocimiento de una obligación “*consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación*” (art. 733, CCCN); mientras que un contrato “*es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales*” (art. 957, CCCN).

Mediante la mezcolanza que se ensaya en el documento, se produce una suerte de camuflaje de normas contractuales (que crean, regulan, modifican, transfieren y extinguen relaciones jurídicas patrimoniales) bajo el ropaje o disfraz de un “reconocimiento” o de una “oferta de reconocimiento”, simplificando las cosas mediante un acto unilateral, cuando en rigor debe ser un acto jurídico bilateral; con todos los recaudos que la ley exige.

Esa ambivalencia y contradicción no puede ser subsanada ni pasada por alto; y desemboca en su inexistencia, por faltar el elemento fundamental derivado de la falta de acuerdo de las partes en la creación del documento y las cláusulas que lo regirán, pues la transcripción de un acuerdo debe responder a algo previamente firmado expresamente entre ambas partes.





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

La disposición del art. 735 del CCCN (antes, art. 723, Código Civil) caracteriza con precisión la naturaleza jurídica del reconocimiento en nuestro derecho, que no es un acto constitutivo sino simplemente reconocitivo, declarativo, probatorio de un derecho anterior. No es admisible, por tanto, que cree nuevas y más gravosas obligaciones a cargo del deudor: en tal caso no habrá acto de reconocimiento sino una obligación adicional, que como toda obligación debe tener una causa lícita, pues de lo contrario habría un enriquecimiento indebido (Borda, Guillermo A., *Manual de obligaciones*, Perrot, Bs. As., 8° ed., 1988, p. 307).

No paso por alto que el nuevo Código introdujo una expresión que alude a la “promesa abstracta de deuda” (art. 734, CCCN); pero más allá de la novedad y carácter autónomo que tal promesa pudiera poseer respecto de la obligación original, lo cierto es que en la especie lo que se ha prometido no es una deuda abstracta, sino un nuevo contrato, no consensuado con la firma de las partes.

**(d) Inexistencia de la “aceptación” por falta de original.**  
En el “*Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023*”, y según su propia letra, la oferta allí contenida “*se considerará aceptada si dentro del plazo de diez días de su emisión, nos hacen llegar una carta aprobándola expresamente. En caso de no recibirla en ese plazo la misma será tenida como inexistente y sin valor legal alguno para las partes*”.

La consecuencia prevista por la propia parte deudora luce severa: el acto sería inexistente.

Cabe recordar que por providencia de [fs. 333](#), punto 1, apartado ii (16/4/2026), el Tribunal advertido de la falta de documentación original, intimó “*a la peticionaria de la quiebra para que dentro del quinto día acompañe los documentos originales de la*



*‘aceptación de Oferta de Reconocimiento de Deuda 01/2023’ y la legitimación del notario de la Ciudad de Madrid, España, obrante en el anexo III’.*

Ante ello, luego de una prórroga solicitada y concedida, a [fs. 338/340](#) (7/5/2026) el peticionario de la quiebra manifestó: “Hago saber a V.S. que como el documento de referencia fue expedido por mi mandante a efectos de aceptar una propuesta de CASLA, como es usual y lógico el original fue entregado a esta última en prueba de la aceptación, por lo que, se encuentra el original en su poder. Sin perjuicio de lo cual, CASLA nos ha facilitado una copia certificada por escribano de dicha aceptación, la cual adjunto y solicito su reserva”.

Las copias que acompañó lucen certificadas ese mismo día 7/5/2026 por la escribana Gabriela A. Mascheroni (ver [fs. 341/376](#), p. 2/6 del pdf).

Frente a lo cual, el Tribunal a [fs. 484](#) (punto I, apart. a, 13/5/2026) dispuso que, al expresarse que el original constaba en poder de la presunta fallida, la intimó para “*que dentro del tercer día acompañe a autos el documento original de la aceptación de la oferta en cuestión, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos*”.

El original, vencido el plazo, y sin ninguna explicación, no apareció, de lo cual se dejó constancia en la providencia de [fs. 523](#), in fine.

La falta del original torna aplicable la condición a la que había sujetado la oferta el deudor, lo que determina que el “*Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023*” deba ser reputado como un acto inexistente.

(e) *Inexistencia de aceptación por falta de firma de la sociedad.* La falta de legitimación, por la importancia que reviste propender a guarecer una correspondencia entre persona comprometida en la relación jurídica sustancial y aquella que procesalmente es actora o demandada, es una cuestión que compromete el derecho de acción, por



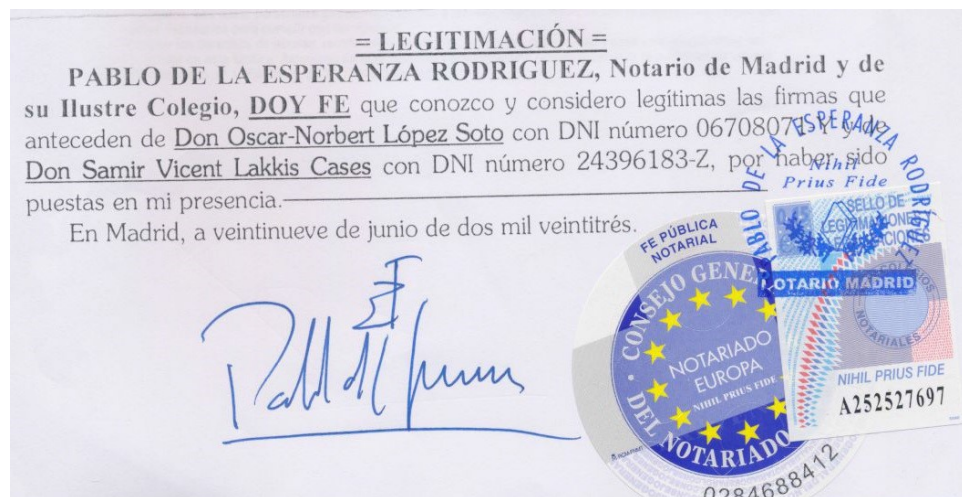


## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

lo que indudablemente debe ser abordada por el juez, incluso de oficio, constituyéndose así en una cuestión de derecho (ver CNCom, Sala A, 10/7/2001, “Calcagno E. Raimundo c/ Industria Audiovisual Arg. SA”; CNCiv, Sala A, 26/3/2002, “Villalba, Faustino y otros c/ Cons. Prop. Cramer”).

Si uno observa el documento de “aceptación”, en la hipótesis de que se considerase original al documento (o se diera por buena la copia certificada de fs. 341/376, p. 2/6 del pdf), se apreciará que de la certificación de firmas hecha por el notario Pablo de la Esperanza Rodríguez en Madrid el 29/6/2023 surge que considera legítimas las firmas de “Don Oscar-Norbert López Soto”, y de “Don Samir Vicent Lakkis Cases”, sin hacer ninguna referencia a la representación que invisten.



La falta de legitimación se presenta cuando no media coincidencia entre los sujetos, y considerando que la “oferta concreta” estuvo dirigida a AIS Investment Fund SCA SICAV RAIF, y no a las personas físicas que supuestamente la representan, es patente la ausencia de la sociedad en la manifestación de su voluntad recepticia.

Se trata de una cuestión elemental en materia de representación societaria, donde ineludible e indubitadamente debe



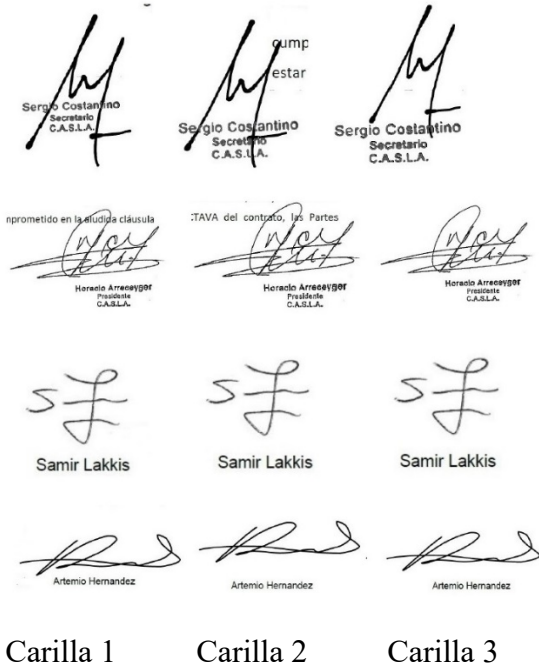
quedar constancia de que tal persona física representa a tal persona jurídica, y no hay ninguna mención en la certificación de firmas.

Al no estar firmada legalmente la aceptación por la sociedad acreedora, sino por personas físicas que no asumen representarla, la aceptación resulta *inexistente*.

Y como lógica secuela de la inexistencia de la aceptación, por propio efecto previsto en el ofertante, el mencionado “Reconocimiento” se cae por constituir también un acto inexistente.

(f) *Inexistencia de las dos adendas*. Según el relato y los documentos acompañados a la demanda, se habrían celebrado entre las partes dos adendas, los días 31/10/2023 y 14/11/2023.

En cuanto a la *primera adenda*, cabe recordar que recientemente, ante el insolente pedido de la parte peticionaria de la quiebra de que se efectuara una "búsqueda" del documento que la parte accionante dijo que acompañó en original, este Tribunal advirtió que dicha “adenda” contenía doce firmas mimeografiadas y así lo puso en evidencia en la providencia de [fs. 484](#) (13/5/2026), punto III.





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

En ese momento se aclaró que lo expuesto lo fue “*solo a los simples fines de dejar en claro de que no corresponde ordenar búsqueda alguna, por corroborarse que se trata de un documento sin firmas ológrafas; ello sin perjuicio de la valoración de su contenido que corresponda hacer en la oportunidad procesal correspondiente*”.

Así pues, es esta la oportunidad de tener que dictar sentencia, pues resulta ser entonces el momento y lugar para enfáticamente declarar inexistente ese acto jurídico; y así expresamente el Tribunal lo declara en este acto.

Como detalle decorativo de las torpezas cometidas, puede apuntarse que tal adenda del 31/10/2023 aparece firmada el mismo día en Madrid y en Buenos Aires, lo cual resulta espacial y temporalmente imposible.

Respecto de la *segunda adenda*, cabe señalar que este documento sí obra en original, reservado en la causa (ver su nota de resguardo a [fs. 93](#), p. 53/57 del pdf, Anexo 6), pero lo que la invalida, aun tratándose de un documento original, es que *no está firmado por la parte acreedora*, sino solamente por la representación (bien que incompleta porque falta el tesorero) de la deudora, señores Arreceygor y Costantino.

A [fs. 484](#) (13/5/2026), punto V, advertido el Tribunal de que la “Adenda a Adenda” “*no se encuentra firmada por la parte acreedora, y considerando que se informa en el documento que se suscribieron dos ejemplares, sírvase la presunta fallida (CASLA) acompañar el ejemplar que se halla en su poder, dentro del tercer día y bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos*”.

Transcurrido el plazo indicado, dicho documento no fue traído al expediente por ninguna de las partes, como se dejó constancia a [fs. 523](#). Ergo, corresponde tenerlo como acto inexistente también, por carecer de la firma de la parte acreedora.



Por otro lado, vistas ambas adendas, es destacable que prevén que solo tendrán validez si el club paga los montos comprometidos en ellas, bajo apercibimiento de tenerlas por *inexistentes y sin ningún valor* (cláusula cuarta y sexta de la primera y segunda adenda, respectivamente).

Atento que no se ha pagado lo allí acordado, entonces estos agregados no tienen existencia.

(g) *Corolario*. Con una visión acabada de todos los pormenores de cada uno de los documentos que se pretendieron hacer valer en este pleito, se asiste con estupefacción a un cuadro en apariencia fraudulento, en el cual, el presidente Arreceygor y el secretario Costantino firmaron en junio de 2023 los papeles de una oferta de reconocimiento completamente desubicada, sin respaldo, y con franca deslealtad para con los derechos e intereses de la institución que representaron.

Le anteceden al reconocimiento de junio de 2023 dos mutuos redactados exclusivamente en inglés, con firmas de los acreedores (tres personas físicas extranjeras) mimeografiadas e idénticas en ambos contratos, y le suceden dos adendas, una de ellas también con firmas copiadas y no ológrafas, y la otra sin las firmas del acreedor.

El fallar técnicamente este Tribunal en este caso, y del modo en que lo hace, no implica que le resulte indiferente lo bochornoso del asunto, cuyos contornos y aristas, en tanto puedan derivar en responsabilidades de otra índole (v.gr., societarias, civiles, penales), no le corresponde indagar; por lo que habrá de cerrar este capítulo.

#### X. *Complementaria nulidad absoluta del “Reconocimiento”*

. Es menester señalar que lo dicho en el considerando anterior sobre la inexistencia del documento base de la presente litis, de no considerársela incurso en esa categoría jurídica, sería entonces pasible de aplicación analógica de la *nulidad absoluta*.





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

Es que, la violación del art. 735 del CCCN, la tergiversada naturaleza jurídica del reconocimiento, la falta de original de la aceptación y la falta de firma de la sociedad acreedora en la aceptación, si acaso no se los reputase inexistentes, encuadrarían alternativamente en el concepto de nulidad, particularmente absoluta (arts. 385 y 387, CCCN).

Asimismo, analizada la cuestión desde el prisma de la nulidad del acto jurídico, se agregan otros elementos como la usura y la infracción a la representación sindical, como se verá a continuación, que vienen a complementar y a operar subsidiariamente de la inexistencia ya configurada y declarada.

Con lo cual, sin desconocer los matices doctrinales que hay al respecto (abordados supra en el considerando VII), los efectos prácticos de una y otra situación (inexistencia y nulidad absoluta) son similares, en el sentido que, si bien el acto inexistente nunca existió y el acto nulo sí existió, pero es inválido, en ambos casos el acto queda privado de sus efectos.

Se pasará de seguido a volcar ciertas puntualizaciones en derredor de este tema.

**(a) Sobre la nulidad absoluta.** Según el plexo sustantivo, “*Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres*”; mientras que “*son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas*” (art. 386, CCCN).

Dada su trascendencia, “*la nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia*” (art. 387, primera parte, CCCN).

Cabe definir a la nulidad, en general, como la sanción legal dirigida contra las partes de un acto jurídico por la que se lo declara



inválido, privándolo de sus efectos normales, en virtud de la existencia de vicios originarios que afectan su estructura (Brebbia, Roberto H., *Hechos y actos jurídicos*, Astrea, Bs. As., 1995, t. 2, p. 568).

La nulidad responde a causas originarias, es decir, a causas existentes al tiempo mismo de la celebración del acto. Estas causas pueden ser: 1) falta de los requisitos que la ley exige para la existencia del acto; 2) existencia de algún vicio; o 3) existencia de una prohibición legal (cfr. Cejas, Horacio E. – Bliss, Horacio W., *Nociones de Derecho Civil*, Librería Editorial “Ciencias Económicas”, Bs. As., 1950, p. 215).

Sin dudas, la nulidad absoluta obedece a una razón de orden público, de interés social; de ahí que pueda pedirla cualquiera y que, inclusive, el juez pueda y deba declararla de oficio, si apareciere manifiesta, aunque nadie la hubiera pedido (Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, 3º ed., Perrot, Bs. As., 1959, t. II, p. 356).

En efecto, la doctrina grafica que la nulidad es absoluta cuando el acto afecta el orden público o es contrario a la moral o buenas costumbres. También pueden dar lugar a ella los actos que importen la violación de normas que protegen intereses particulares, cuando ese interés privado esté en función del reconocimiento de intereses generales (Rivera, Julio C. – Covi, Luis D., “Nulidades absolutas y nulidades relativas”, en Rivera, Julio C. – Medina, Graciela -directores-, *Derecho Civil y Comercial. Parte General*, Abeledo Perrot, Bs. As., 2017, p. 912).

No obstante que el Código Civil y Comercial sustituyó el enunciado contenido en el art. 1047 del derogado régimen legal (“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez”), por otro que parece significar que se trata de una mera facultad judicial (“La nulidad absoluta puede declararse por el juez”), cabe estimar que, a partir de una interpretación sistemática del régimen particular de la nulidad absoluta, debe entenderse que se trata de un deber del juez (cfr. Casanova, Mariano E., “Art. 387”, en Heredia, Pablo D. – Calvo Costa, Carlos A.





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

-directores-, *Código Civil y Comercial comentado y anotado*, La Ley, Bs. As., 2022, t. II, p. 749).

Y aun cuando el vicio o defecto no estuviese visible en el acto o el instrumento que lo contiene, es decir, aun cuando la nulidad no fuese *ab initio* “manifiesta” (en uso de la expresión que apunta a cómo aparece el vicio que la produce), si a raíz de otros elementos de juicio, incluida la valoración del propio tribunal, el defecto resultase ostensible al momento en que aquel debe pronunciarse, la nulidad, a esa altura ya manifiesta, puede y debe ser declarada (Monti, José L., “Vicisitudes del acto jurídico: ineficacia y nulidad. La cuestión en el Código Civil y Comercial”, *Revista Código Civil y Comercial*, 2018 -julio-, p. 75).

De hecho, según advierte la doctrina, con el uso de la expresión “manifiesta” que realiza el art. 387 del CCCN, lo único que parece querer denotarse es la evidencia del vicio luego de producida la prueba en el proceso, no más que eso (Depetris, Carlos E., “Art. 387”, en Lorenzetti, Ricardo L. -dir. gral.-, *Código Civil y Comercial explicado. Título Preliminar – Parte General*, 2º ed, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, p. 692).

**(b) Nulidad absoluta por usura.** En razón de la causa, serán nulos de nulidad absoluta los negocios que se funden en móviles determinantes ilícitos o inmorales (Zannoni, Eduardo A., *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*, Astrea, Bs. As., 2007, p. 206).

La usura, además de ser un delito en ciertas condiciones, viola la moral y las buenas costumbres (art. 279, CCCN), por lo que los jueces no podrán convalidarla en ningún caso (CNCom, Sala C, 28/4/2016, “Banco del Buen Ayre SA c/ Saccone, Ricardo Guillermo Orestes s/ ejecutivo”).

Es que, si bien las partes pueden fijar libremente, por caso, la tasa de los intereses, dicho principio no es absoluto, ya que, cuando su cuantía es excesiva, contraria a la moral y buenas costumbres, se está en presencia de una usura (Ameal, Oscar J., “Art. 621”, en Belluscio,



Augusto C. -dir.- – Zannoni, Eduardo A. -coord.-, *Código Civil y leyes complementarias*, Astrea, Bs. As., 2007, t. 3, p. 119).

Esto es precisamente lo que ocurre en la especie, donde el documento que este Tribunal está reputando como nulo absoluto, contiene una audaz agravación de la situación del deudor desde variados puntos de vista.

El empeoramiento drástico de las condiciones se manifiesta en perjuicio del deudor, por ejemplo: 1) en la nacionalización del conflicto, cuando de ello se deriva una inminente demanda con pocas posibilidades de resistir; 2) en el reconocimiento de una deuda líquida y exigible, cuando según los préstamos originales no estaba prevista ejecución directa; 3) en la imposición de intereses abusivos, a una tasa muy alta (20% sumados compensatorios y punitivos), y con una intolerable capitalización anual; 4) en la concesión de cesiones de derechos y aceleración automática de garantías en la venta de jugadores; 5) en la renuncia a defensas legales clave (art. 765 del CCCN y teoría de la imprevisión); y 6) en la indemnidad de pago de impuestos otorgada al acreedor.

Tremendo blindaje al acreedor para accionar a su antojo y multiplicar la deuda original, si es que se considerase que existe, luce a simple vista como inmoral, que violenta el orden público.

Tal como ha tocado fallar a este Juzgado en casos anteriores, la inmutabilidad de los pactos debe respetarse en tanto no caigan en una usura contraria a las buenas costumbres (ver *in extenso* este Tribunal, 28/8/2025, “Banco Credicoop Coop. Ltda. c/ Simple Cloud SA s/ ejecutivo”). De allí que los jueces se encuentran facultados para corregir cualquier exceso que medie por ejemplo en la convención de la tasa de interés, pues la libertad contractual no puede ser protegida si afecta el orden público y a la moral.

Véase que en el “*Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023*”, se admite una deuda de casi cuatro millones, de por sí no





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

justificada considerando los contratos originarios, pero la financiación que allí se pacta implica pagar cerca de 6 millones en ocho años, siempre que no se incurriese en mora, pues ahí puede con el tiempo duplicarse o triplicarse, en un crecimiento geométrico; una barbaridad. Y si a ello se le agrega capitalización anual de los intereses, importa un abuso del anatocismo, reprobado en numerosas ocasiones en nuestra jurisprudencia.

No es ocioso recordar que según el código de fondo “*no se deben intereses de los intereses*” (art. 770, CCCN), con la salvedad de que exista una cláusula expresa que autorice la acumulación, pero aquí se intentó practicar un reconocimiento de algo que antes no existía (no está su pacto en los mutuos originarios).

Muy enfático y contundente ha sido nuestro Máximo Tribunal durante un largo período de tiempo y hasta hoy, descalificando sin cortapisa la capitalización de intereses o anatocismo, en numerosos pronunciamientos (conf. CSJN, 18/7/1938, “Molinos Harineros y Elevadores de Granos c/ Nación Argentina”, *Fallos*, 181:196; íd., 22/12/1992, “García Vázquez, Héctor y otro c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros SA”, *Fallos*, 315:2980; íd., 16/12/1993, “Fabiani, Esteban Mario c/ Pierrestegui, Jorge Alberto”, *Fallos*, 316:3131; íd., 8/2/1994, “Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa Limitada c/ Coelho, José y otra.”, *Fallos*, 317:53; íd., 15/7 /1997, “Okretich, Raúl A. c/ Editorial Atlántida SA”, *Fallos*, 325:2652; íd., 10/10/2002, “Hemmerling Basurco de Arroyo, Nancy Yolanda y otros c /Hotel Panamericano SA y otro”, *Fallos*, 325:2652; íd., 28/2/2006, “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro SA y otro”, *Fallos*, 329:335; íd., 11/9/2007, “Bezzi, Rubén Amleto y otro c/ Valentín Sixto, Carlos y otro”, *Fallos*, 330:4001; íd., 16/9/2008, “Banco Sidesa SA s/ quiebra s/ inc. de cobro de honorarios por el Dr. Ariel Dasso”, B. 182. XLII. RHE; íd., 17/3/2009, “Automotores Saavedra c/ Fiat Concord SA”, *Fallos*, 332:466).



Ello, de acuerdo a los principios provistos en el ordenamiento sustantivo, que conceden a los magistrados facultades legales para determinar el alcance y proporción de los montos derivados de las condenas, considerando el valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso (v.gr., arts. 771, 794, 1747 y concs., CCCN).

Por tanto, conclusivamente afirma este Tribunal que los términos derivados el “Reconocimiento” en cada cláusula que se lo mire, resulta abusivo y puede calificárselo de usurario; por ende, nulo de nulidad absoluta en los términos del art. 387 del CCCN.

(c) *Nulidad por infracción a la representación social.* El documento en cuestión está firmado por el presidente y por el secretario, pero brilla por su ausencia el *tesorero* o *protesorero* cuya participación es necesaria, de conformidad con el art. 63, inc. e, del Estatuto Social.

No comparto la apreciación de mi distinguido colega actuante en el juicio ejecutivo, efectuada desde un punto de vista gramatical; en especial en el sub lite, pues en los dos contratos anteriores (2020 y 2021) en los que consta la presencia de las tres firmas, el reconocimiento debió contener también tres firmas, correspondientes al presidente, secretario y tesorero.

En suma, este es un elemento más que contribuye a predicar la nulidad de los actos jurídicos de marras, en un mar de sombras que ya se pusieron en evidencia a lo largo de esta ponencia.

(d) *Nulidad por incompletitud.* Cuando en un documento destinado a producir efectos jurídicos se alude a anexos que se asevera adjuntados a dicho documento, tales apéndices forman parte integral de él, y no puede accionarse para el cobro del crédito que allí consta con un instrumento incompleto, sin las piezas primordiales que lo integran.

Esta es una circunstancia, a criterio del Tribunal, obstativa de la acción que se precie de tal, lo cual desafortunadamente no fue advertido inicialmente, porque en rigor se trata de una causal de rechazo liminar de la acción, sea ejecutiva o sea por pedido de quiebra.





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

**XI. Pareceres conclusivos.** Se anunció en el considerando II el rechazo de la presente petición de quiebra, en base a una doble inspección, es decir, que no procede la declaración tanto poniendo la mirada sobre el deudor, como observando el horizonte desde el atalaya desde el acreedor. A modo de síntesis se expondrá brevemente de seguido los fundamentos que con profundidad fueron volcados en los considerandos anteriores de esta resolución.

En lo concerniente a la *perspectiva del deudor*, conforme art. 1° del plexo concursal, el presupuesto objetivo para la apertura de un proceso universal (concurso preventivo o quiebra), que es la cesación de pagos, no se lo advierte presente hogaño en el sub examine.

La promoción de un juicio por pedido de quiebra es radicalmente diferente a promover una demanda ejecutiva. Si el acreedor con sentencia en el juicio ejecutivo, en el cual hay bienes suficientes para satisfacerlo, opta por pedir la quiebra, esa actitud se considera abusiva -particularmente en este asunto- en los términos del art. 10 del CCCN, porque el pretender cobrar compulsivamente mediante una doble vía es inaceptable.

La determinación de la existencia del estado de cesación de pagos no es un asunto que linealmente deba reposar en la mera mora en el cumplimiento de una obligación, o en una confesión que surja del propio crédito por el que se solicita la apertura de la quiebra, sino que requiere al juez un análisis más profundo sobre la configuración del presupuesto objetivo. Bien supo expresarse en una tradicional obra que la misión de determinar la existencia de la insolvencia es para los magistrados “sumamente difícil y delicada”, por la gravedad de la medida, siendo “necesario que los jueces, compenetrados de lo augusto de su misión y percatándose de la importancia de su fallo, aprecien los hechos reveladores del estado de insolvencia del deudor, con todo detenimiento” (Fernández, Raymundo L., *Fundamentos de la quiebra*,



Compañía Impresora Argentina SA, Bs. As., 1937, p. 365/366). Los fundamentos vertidos en el considerando IV dan cuenta de que no es esta una ocasión en la cual el presunto deudor de marras se encuentre particularmente en estado de cesación de pagos.

Sentado que desde el plano del deudor la declaración de quiebra no corresponde en el sub lite, conviene analizar la *perspectiva del acreedor*, en tanto peticionario de la quiebra, quien con apoyo en la ley (arts. 80, 83 y concs., LCQ) y en jurisprudencia que cita, solicita que igualmente se lo considere y se proceda a la declaración falencial; ello, atendiendo a que posee un crédito con sentencia ejecutiva firme en su favor.

En ese análisis, lo primero que emerge es la falta de legitimación para actuar en juicio de la sociedad extranjera (Luxemburgo) que -por las evidencias- ha realizado más que un acto aislado en el país (art. 118, y concs., LGS), por lo que, al no estar inscripta en la Inspección General de Justicia, carece de habilidad para demandar en juicio. A lo que se agregan las dudas que produce una precaria concesión de poder a los abogados argentinos por parte de dicha sociedad extranjera, en un simple documento privado (ver considerando VI), cuando la ley adjetiva y las circunstancias exigían escritura pública.

Aun considerando por vía de hipótesis superada la legitimación activa para actuar en el proceso, se pasa a la cuestión de fondo, surgiendo que resulta totalmente aplicable a todos los documentos que pretenden avalar al crédito por el que se solicita la quiebra, en virtud de tratarse de actos jurídicos inexistentes (considerando VII).

En particular, los problemas que emergen al ahondar en el principal documento que sirve de base al crédito “*Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023*”, es que se llega a la conclusión de que es un acto jurídico inexistente, no susceptible de producir efectos jurídicos válidos, por varias razones concurrentes: a) la sanción *ope legis*





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

producida en función del art. 735 del CCCN (si el reconocimiento resulta más perjudicial que el acuerdo original, se lo tiene por no escrito); *b*) el contenido del presunto reconocimiento esconde un contrato no firmado, por lo que no tiene virtualidad para obligar como un simple acto unilateral; *c*) la oferta de reconocimiento queda invalidada por el propio documento, pues al no existir original de la aceptación, se lo tiene por inexistente a tenor de su propia admonición; *d*) de existir el original, la aceptación es igualmente inexistente porque no aceptó la sociedad luxemburguesa: el papel fue firmado -y certificadas sus firmas- por dos personas físicas sin representación alguna (considerando IX).

Dígase que desde el inicio se ha ocultado a la jurisdicción (al Sr. Juez del juicio ejecutivo, a su *ad quem*, a este Tribunal y a su Alzada) los documentos que necesariamente debieron formar parte de los acompañados a la acción judicial, porque en el “*Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023*”, se asegura como adjuntos dos anexos con ciertos préstamos o contratos de mutuo originarios. La singularidad de dichos contratos redactados en idioma inglés es tratada en el considerando VIII, donde se los considera como inexistentes.

Y de no considerarse la inexistencia del “*Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023*”, igualmente, y por las mismas causales, es pasible de considerárselo, alternativa y complementariamente, como nulo de nulidad absoluta, por afectar el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 386 y 387, CCCN). Asimismo, existe una gran causal adicional de nulidad absoluta, cual es, la evidente usura que emana de todas las cláusulas. Por lo demás, es también nulo el “*Reconocimiento*” por dos extremos más: *a*) la infracción a la representación social (ausencia de firma del tesorero en el documento, y *b*) su incompletitud al no haber sido presentado a juicio con sus correspondientes anexos (considerando X).



En tales términos, pues, se rechaza totalmente el pedido de quiebra en examen, y se declara la inexistencia de todos los actos jurídicos y de todos los documentos que sirvieron de objeto al presente trámite.

**XII. Costas.** A este respecto, cabe recordar que el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN, 13/6/1989, *Fallos*, 312:889; íd., 26/11/1991, *Fallos*, 314:1634; íd., 18/12/2002, *Fallos*, 325:3467; íd., 10/4/2012, *Fallos*, 335:353; íd., 26/11/2020, *Fallos*, 343:1758, entre muchos otros).

No desconoce el Tribunal la doctrina de la Excma. Cámara en pleno en la causa “Pombo, Manuel”, del 29/6/1982, según el cual deben imponerse las costas al presunto fallido en caso de depósito de las sumas reclamadas en pago. Pero lo cierto es que en el sub lite no se configura la situación de plenario, sino una situación especial mediante la cual el rechazo es por múltiples y graves razones, tales como el mantenimiento activo de la vía de ejecución (CNCom, Sala E, 20/9/2022, “Sanitarios Bella SRL s/ ped. de quiebra por Ramos, Diego Sebastián”), la inexistencia de cesación de pagos, y la inviabilidad del crédito por el que se demandó la quiebra.

De manera que considero apropiado acudir al principio objetivo de la derrota e imponer las costas al peticionante de la quiebra (art. 68, CPCCN).

Por lo expuesto, **Resuelvo:**

1º) Desestimar el presente pedido de quiebra, impetrado por **AIS Investment Fund SCA RICA V RAIS** contra **Club Atlético San Lorenzo de Almadro Asociación Civil**.





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 148/2025 - CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO  
LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF

2º) Declarar la **inexistencia**, y complementariamente la nulidad absoluta, del documento base de la presente acción, denominado: “**Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023**”, del 16/6/2023, firmado por los señores Carlos Horacio Arreceygor y Sergio Gabriel Costantino, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, del Club Atlético San Lorenzo de Almagro.

3º) Declarar la **inexistencia** de sus dos **adendas**, del 31/10/2023 y del 14/11/2023, y la **inexistencia** de los **contratos originarios** que se mencionan como dos anexos en el “Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023”, celebrados en inglés (“*loan agreement*”), los días 23/11/2020 y 4/2/2021.

4º) Imponer las costas a la peticionaria de la quiebra vencida.

5º) Firme, comuníquese a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales, y oportunamente, archívese.

Notifíquese por Secretaría.

**GUILLERMO MARIO PESARESI**

**JUEZ SUBROGANTE**

